



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

OBLIGATORIEDAD DE CONSTITUIR LA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Delia García Jiménez



A Dios

Porque eres bueno, tu misericordia es para siempre.

Tú has sido mi ayuda y mi consuelo, quien ha bendecido mi vida con todo lo que he necesitado.

A mis Padres Ma. Del Refugio y Ramiro

Sus palabras guiaron mis pasos.
Sus brazos siempre se abren cuando necesito un abrazo.
Sus ojos sensibles se endurecen cuando necesito una lección.
Su fuerza y su amor me han dirigido por la vida.

A mi hermana Angélica

La persona que sabe envolverme con sus brazos que me hacen sentir la calidez de su amor hacia mí con cariño y alegría cada vez que lo necesito. Mi compañera de la vida la que nunca permitirá que me sienta sola porque tú me acompañas en este camino de la vida con tu protección.

*A la Notaria
Licenciada María
Guadalupe Monter
Flores*

Con admiración y respeto, por darme la oportunidad de servir en su Notaría 167.

*A la Defensora Pública
Federal Licenciada
María Antonieta
Deyanira Fuentes
Cordera*

Por su sencillez, humildad, el saber dar y recibir con generosidad conocimiento, tiempo, energía, cariño y ayuda.

*Al Magistrado José
Merced Pérez
Rodríguez (QEPD)*

Ser humano que hizo de la abogacía una ardua fatiga al servicio de la Justicia.

¡G r a c i a s!

Contenido

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO

CONTEXTO HISTÓRICO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DEL NOTARIO MEXICANO

I. Antecedentes del Derecho Mercantil.....	4
1. Sociedades Mercantiles	6
1.1. Edad Media.....	6
1.1.1. Surgimiento de las Sociedades Mercantiles en México.....	9
1.1.2. Las Sociedades Mercantiles en el México Independiente	14
1.2. Génesis del Notariado	21
1.2.1. Origen y Evolución del Notario en México.....	24

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

II. Las Sociedades Mercantiles y su Proceso de Constitución	28
2.1. Los Atributos de Personalidad de la Sociedad Mercantil.....	31
2.1.1. Nombre.....	33
2.1.2. Objeto Social	33
2.1.3. Término o duración.....	34
2.1.4. Domicilio	34
2.1.5. Nacionalidad.....	34
2.1.6. Capacidad Jurídica	35
2.1.7. Patrimonio	36
2.1.8. Capital Social.....	37
2.1.9. Calidad de Socio.....	38
2.2. Órganos Sociales y de Administración de las Sociedades Mercantiles	42
2.2.1. Asamblea.....	42
2.2.2. Órgano de Administración	45
2.2.3. Órgano de Vigilancia	47
2.3. La Intervención del Notario Público en el Proceso de Constitución de la Sociedad Mercantil	49
2.4. Fusión y Transformación de las Sociedades Mercantiles.....	54
2.5. Escisión de las Sociedades Mercantiles.....	56
2.6. Disolución y Liquidación de las Sociedades Mercantiles.....	58

CAPÍTULO TERCERO

LA IRREGULARIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

III.	Las Sociedades Mercantiles Irregulares y sus Efectos	61
3.	El Procedimiento de Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada y su Irregularidad	67

CAPÍTULO CUARTO

LA IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

IV.	Efectos que Genera la Nueva Figura Jurídica de la Sociedad Mercantil de Un Solo Accionista en un Sistema Positivo Inspirado en la Noción Contractualista de la Sociedad en General	74
4.	Ventajas de la Intervención del Notario Público al Constituir la Sociedad por Acciones Simplificada	77
4.1.	Crítica Constructiva a la Reforma del Artículo 262, último párrafo y a la fracción VI del Artículo 263 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	80

CONCLUSIONES	90
---------------------------	----

PROPUESTA	93
------------------------	----

FUENTES DE INFORMACIÓN	95
-------------------------------------	----

INTRODUCCIÓN

Las personas tienen derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá limitarse por determinación resolucón judicial y dentro de los términos que marque la ley.

La base constitucional del derecho humano se encuentra en la libertad de trabajo garantizada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La legislación mexicana contempla dos formas fundamentales para establecer un negocio que satisfacen diferentes necesidades, como persona física comerciante o persona física con actividad empresarial y como persona jurídica colectiva, es decir, la sociedad mercantil.

La presente investigación jurídica pretende destacar la importancia de la intervención del Fedatario Público, Notario Público o Corredor Público, en el proceso de constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada, figura jurídica societaria creada por iniciativa de reforma del 14 de marzo del 2016.

Se reforma el párrafo segundo del artículo 1º; el párrafo primero del artículo 20; la denominación del Capítulo XIV para quedar como “De la sociedad por acciones simplificada”, los artículos 260, 261, 262, 263 y 264; se adiciona una fracción VII al artículo 1º; un párrafo quinto al artículo 2º, y se recorren los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 5º; los artículos 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 273 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La investigación tiene la finalidad de cumplir con el objetivo principal, reformar la fracción VI del artículo 263 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para eliminar que la utilización de fedatarios públicos sea optativa, estableciéndola de forma obligatoria.

Del mismo modo se pretende explicar la función social del notario; estudiar los requisitos y procedimiento de la constitución de las sociedades de acciones simplificada; identificar la importancia de la asesoría notarial en la constitución de

la sociedad de acciones simplificada. Justificar la importancia que tiene la escritura pública para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.

Se aspira a dar respuesta la pregunta de investigación, ¿Es importante la intervención del Fedatario Público para constituir una sociedad por acciones simplificada?

Para una mejor comprensión del desarrollo de la investigación jurídica se ha integrado en cuatro capítulos, tratarán del surgimiento y evolución de constitución de la figura jurídica de la Sociedad Mercantil.

En el capítulo primero “Contexto histórico de las Sociedades Mercantiles y del Notario Mexicano”, se alude a los antecedentes del Derecho Mercantil; se estudia el surgimiento y evolución de las sociedades mercantiles en las diversas épocas de la historia partiendo de la Edad Media hasta la actualidad; así como también se estudia el surgimiento de las Sociedades Mercantiles en México, constatando cada uno de los ordenamientos legales que fueron dando forma legal a la Sociedad Mercantil.

En el mismo capítulo de examina la génesis del notariado, el origen y evolución del Notario en México.

En el capítulo segundo “Análisis Jurídico del Procedimiento de Constitución de las Sociedades Mercantiles”, una sociedad debidamente constituida es una persona distinta a sus socios o accionistas, con capacidad para tener derechos y obligaciones, por ello se estudian los atributos de personalidad de la Sociedad Mercantil, así como sus órganos sociales y de administración.

Se hace un análisis de la intervención del Notario Público en el proceso de constitución de la Sociedad Mercantil, el Notario está presente en los principales acontecimientos de la sociedad, por ello es un fiel narrador de su historia.

Se presenta en dicho capítulo el proceso de escisión, disolución y liquidación de las Sociedades Mercantiles, haciendo hincapié en la participación del Notario Público en dichos procesos.

En el capítulo tercero “La Irregularidad de las Sociedades Mercantiles”, se detalla las causas por las cuales se generan las irregularidades de las Sociedades Mercantiles y sus efectos. Por otro lado, se estudia y analiza el procedimiento de constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada y su irregularidad.

Finalmente, en el capítulo cuarto “La Importancia de la Intervención del Notario Público en la Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada”, se analizan los efectos que genera la nueva figura jurídica de la sociedad mercantil de un solo accionista en un sistema positivo inspirado en la noción contractualista de la sociedad en general.

Se examinan las ventajas de la intervención del Notario Público al constituir la Sociedad por Acciones Simplificada, en tanto que se hace una crítica constructiva a la reforma del artículo 262, último párrafo y a la fracción VI del artículo 263 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para el estudio, análisis, desarrollo y una mejor comprensión de la presente investigación jurídica se emplearon técnicas de investigación como visita a la biblioteca de la Facultad de Derecho “Lic. Cesar Camacho Quiroz”, la biblioteca central de la Universidad Autónoma del Estado de México, la biblioteca de la casa jurídica de Toluca “José María Lozano”, se recabo información de fuentes documentales, así como especializadas, por medio de la lectura, resumen y fichaje.

Así como del apoyo de ordenamientos legales, objeto de estudio la Ley General de Sociedades Mercantiles, Código de Comercio, Código Civil del Estado de México, Ley del Notario del Estado de México, Ley Federal de Correduría Pública, Ley Federal para la Prevención e Identificación de Actividades con Recursos de Procedencia Ilícita, entre otras.

En la parte final del trabajo de investigación expongo las conclusiones, producto del estudio y análisis del mismo, y se presentan tres propuestas generadas de la inquietud, objeto de estudio.

CAPÍTULO PRIMERO

CONTEXTO HISTÓRICO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DEL NOTARIO MEXICANO

I. Antecedentes del Derecho Mercantil

El derecho mercantil tiene por objeto regular las relaciones comerciales, el comercio y el derecho mercantil no surgieron simultáneamente. El Derecho comercial surge en torno de las personas que se dedicaban a la actividad del comercio, para la protección y defensas de sus intereses.

Siendo el acontecimiento del intercambio de productos de la tierra y la elaboración de aquellas cosas que el hombre necesitaba, al ir creciendo sus necesidades de su vida cotidiana, dando como resultado el tráfico y la manufactura, surgiendo así el nacimiento a la actividad que hoy se conoce como comercio.

El comercio, entendido como el intercambio de bienes o servicios tienen su origen en el trueque. Entendido el trueque como la primera forma de comercio entre los hombres, la cual consistía justamente en el intercambio de productos mano a mano, es decir, lo que uno tenía y no necesitaba, se cambiaba por lo que el otro no tenía y lo necesitaba. (H y B Historia y Biografías, 2016)

En un principio, el intercambio tenía por objeto el consumo, pero con el paso de tiempo, el trueque se hizo más complejo porque no siempre el otro necesitaba aquello de lo que uno disponía, de igual manera era un problema determinar cuál era el valor exacto de los productos a intercambiar, el intercambio ya no solo tenía por objeto satisfacer una necesidad básica de alimento o vestido, sino que además se podía realizar con el propósito de obtener una ganancia. Dicho acontecimiento importante para el desarrollo económico de la sociedad dio como origen una unidad común de intercambio, la moneda.

La introducción de la moneda en el comercio revolucionó la forma y el volumen de las transacciones comerciales. Esa transformación favoreció el desarrollo de las sociedades antiguas.

Una vez que las sociedades se organizaron de tal forma que pudieron satisfacer sus necesidades básicas, fue posible que los bienes y servicios producidos por

una sociedad fueran intercambiados con otra. Este suceso fue resultado de la división del trabajo, pues cada individuo y sociedades pudieron especializarse en la producción de determinados bienes, los cuales serían intercambiados posteriormente por otros no producidos por un individuo o al interior de una sociedad.

Considerando al comercio como una actividad que por su importancia en la vida social ha influido desde tiempos remotos a la sociedad, tuvo que ser considerado para crear en sus reglas de conducta obligatoria una categoría especial, lo que le corresponde al Derecho Mercantil, con ello retomamos el concepto de comercio, desde otro punto de vista económico.

En esas condiciones es bueno estudiar el concepto en su acepción económica, "...el comercio, en su acepción económica, consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro." (de Pina Vara, Derecho Mercantil Mexicano, 1981, pág. 3)

Se identifica que el comercio ha sido dinámico lo que conlleva que desde el origen y evolución del Derecho Mercantil demuestra sus profundas raíces consuetudinarias, que de un modo decisivo lo han orientado y llevado al estado de desarrollo que hoy alcanza. En efecto, como el intercambio comercial exige para las transacciones y para la ejecución de ciertos actos genuinos de una especial actividad humana, una rapidez y eficacia que se obtiene por la seguridad y firmeza de su realización, con apoyo de la buena fe.

Por tanto, la actividad de los individuos dedicados a este intercambio tiende a sistematizarse, por la repetición de los actos constitutivos de esa actividad, también tiende a su permanencia, es decir, a su duración, que muchas veces se extiende más allá de la vida de la persona.

En esas condiciones, al ser realizada la actividad por individuos, Rafael de Pina Vara en su obra Derecho Mercantil Mexicano establece que, desde el punto de vista económico, es comerciante la persona que profesionalmente practica aquella actividad de interposición, de mediación entre productores y consumidores.

Pues bien, una vez revisado cuál es la relación del comercio con el Derecho Mercantil, y habiendo establecido la definición de comerciante sería bueno contrastar la definición de acuerdo a la actividad realizada por los comerciantes, en ese sentido el Derecho Mercantil "...es la rama del Derecho que regula las relaciones privadas de los individuos que ejecutan actos de comercio o las que llevan a cabo cuando llevan el carácter de comerciantes." (Puente y F. & Calvo Marroquín, 1941)

Con base a lo anterior, se analizará el surgimiento y evolución de las sociedades mercantiles en las diversas épocas de la historia partiendo de la Edad Media hasta la actualidad, dado que hoy en día las sociedades mercantiles tienen un papel importante en la economía del país.

1. Sociedades Mercantiles

1.1. Edad Media

La Edad Media comprendió cerca de diez siglos, se dividió en Alta Edad Media y Baja Edad Media, para efectos de estudio, se estudiará la Baja Edad Media, es decir, a partir de la caída del Imperio Romano, etapa de la historia romana, en la que Roma fue gobernada por emperadores, fue un período que dejó huellas en el continente, marcada por importantes acontecimientos históricos, su inicio y su fin se encontraron entre cambios culturales, políticos, sociales y económicos, convirtiéndose en uno de los períodos más fuertes de la historia.

El ámbito que nos incumbe es el de la economía, lo cual muestra la sustitución del modelo de producción esclavista al de producción feudal.

El feudalismo se caracteriza por ser una forma de organización social y política de los países europeos, se basó en una relación social, el vasallaje, es decir, un hombre poderoso ofrecía protección a un hombre más débil que, a cambio, le juraba fidelidad, de modo que el poder central desapareció y se fragmentó en los

distintos feudos, lo cual implicó que la tierra adquiriera una enorme importancia económica al disminuir el comercio y la circulación monetaria.

Por eso, la agricultura fue la base de la economía, ya que fue de autoconsumo, pues cada feudo consumía única y exclusivamente lo que producía.

En ese tenor de ideas identificamos la forma de organización de las personas en función de determinados fines, que va tomando como base lo que hoy en día esa organización se dedica a la obtención de lucro a partir de intercambios comerciales.

Pasando a otro acontecimiento que comprende el período de la Edad Media la cual dejó bases para la constitución de sociedades mercantiles, haciendo referencia a Las Cruzadas, compañías militares que tuvieron un efecto determinante en el comercio, muestra de ello fue que provocaron el movimiento de personas de Occidente a Oriente y la movilización de la riqueza de un lugar a otro.

El auge del comercio como consecuencia de Las Cruzadas provocó el surgimiento de las grandes ciudades mediterráneas donde su mayor actividad consistía en el intercambio de objetos y especias provenientes de Oriente. Estos sucesos dieron origen a una nueva clase social integrada por los comerciantes.

Es por ello que durante la práctica del comercio surgieron conflictos entre los diferentes grupos de comerciantes o bien entre comerciantes del mismo grupo, pues sus intereses de ambos eran distintos con lo que querían alcanzar, como objeto de su organización, y como consecuencia a la falta de un marco jurídico para resolver los conflictos derivados del comercio, los comerciantes medievales se organizaron en gremios de acuerdo a su industria, los cuales dictaban sus estatutos teniendo como base los usos que regían su actividad

Para la solución de los conflictos se instituyeron tribunales que aplicaron dichos estatutos, los gremios fueron un sistema de normas que regularon la actividad de los comerciantes.

Todos estos acontecimientos tuvieron un impacto en la economía de la sociedad en la Edad Media que permitieron la especialización en la actividad económica y la creación de estructuras complejas para la producción de bienes.

Al llegar el Renacimiento, es decir, una vez que se consolidó el Estado-nación los estatutos fueron reemplazados por leyes expedidas por los soberanos, pues éstos eran quienes tenían la facultad exclusiva de expedir leyes. En ese sentido, cabe mencionar que los comerciantes se habían consolidado como una sola clase social y como un grupo influyente políticamente.

Por lo contrario, debido a los escasos recursos de los soberanos, para la realización de estas sociedades, fue necesario obtener el financiamiento de los comerciantes. No obstante, se trataba de sociedades que requerían de inversiones que difícilmente podía soportar un solo comerciante, no solo por el monto de los recursos que se necesitaba para llevarla a cabo, sino por el excesivo riesgo de pérdida.

Por esta razón, "...fue necesario organizar entidades formadas por varios comerciantes, los cuales recibían la autorización del soberano, dando como resultado a las sociedades mercantiles." (Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016)

En esas condiciones se considera que surgieron las sociedades mercantiles a partir de la Edad Media para la realización de fines comerciales, cuya peculiar estructura respondía por perfección a las necesidades del tráfico mercantil, al extremo de que muchas legislaciones, hacen caso omiso de los fines perseguidos, para atender tan sólo a la estructura de la sociedad, considerándola mercantil si adopta un tipo social regulado por las leyes mercantiles, cuales quiera que sean sus finalidades.

Si bien es cierto las sociedades para ser constituidas requerían de la autorización del soberano, con ello nos damos cuenta de la importancia que se requería de atestiguar la formalización de constitución de la sociedad, dado que el notario actualmente es quien da fe pública de la constitución de la sociedad a través de redacción de la escritura constitutiva.

1.1.1. Surgimiento de las Sociedades Mercantiles en México

En el antiguo imperio mexicano el comercio tenía especial consideración, los comerciantes ocupaban un lugar honroso en la organización social.

La figura de comerciante –mercader- y su importancia en el Derecho Mexicano remonta al ordenamiento legal que nos rigió durante la Colonia, o sea, las Ordenanzas del Real Consulado de México de 1592 “... dictadas por suplir al Rey Felipe II, tanto del Cabildo de la Ciudad de México, como de los “mercaderes”, a quienes les brindaba jurisdicción para que ante ellos pasasen y se hiciesen y concluyan y determinen con brevedad todos los negocios que resultaren del dicho negocio, cuentas y contrataciones” (Vázquez Arminio, 1977, pág. 175)

Si bien es cierto sería bueno empezar a estudiar las Siete Partidas (1252-1284), obra jurídica que fue precedida por el Fuero Real, fundamentada en el derecho romano de Justiniano.

Para efectos de estudio se analizará la Partida Quinta De los préstamos y de los condesijos; de las ventas y de los cambios; y de todos los otros pleitos y posturas que hacen los hombres entre sí; el Título X De las compañías, siendo una de las actividades que hacían los mercaderes y los otros hombres, unos con otros por razón de ganancia, pues bien, para iniciar sería bueno establecer el concepto de compañía, contemplado en la Ley 1.

“Es juntamiento de dos hombres o de más, que es hecha con intención de ganar reunidos juntándose los unos con los otros; y nace de ello gran provecho cuando se hace entre hombres buenos y leales, y se ayudan y se socorren los unos a los otros, bien, así como si fuesen hermanos. Y hácese la compañía con consentimiento y con otorgamiento de los que quieren ser compañeros y puédesse hacer hasta tiempo cierto o por en toda su vida de los compañeros.” (Barrera Graf, Archivos Jurídicos, 2000)

Es bueno aclarar el número mínimo de integrantes con el que ya se consideraba conformada una sociedad mercantil antes conocidas como compañías, dado que se integraban a partir de dos hombres como mínimo, considero importante destacar el número mínimo de integrantes de la compañía puesto que con la unión de dos o más hombres hacían trabajo en equipo teniendo derechos y obligaciones

mientras pertenecían a la compañía, con su debido consentimiento para pertenecer a ella.

Las compañías como las sociedades mercantiles, actualmente, tenían un objeto lícito, es decir, de lo que se puede hacer en la compañía, el comprar y vender, cambiar, arrendar y alquilar cosas semejantes que los hombres pueden ganar de manera lícita; tomando esta característica de las compañías para contribuir a la constitución de las sociedades mercantiles.

“a) Es un negocio consensual y no real;

b) Bilateral o plurilateral;

c) Oneroso

ch) Por tiempo fijo o de carácter vitalicio;

d) En el que podían ser socios quienes tuvieran 14 años o más, aunque se concedía el derecho de retiro a los de menos de 25 años, si sufrieran daño o hubieran sido engañados.” (Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, pág. 121)

Es consensual al haber decidido o adoptado por consenso o acuerdo algún aspecto del que dependa la formación de la compañía, por esa razón es importante que la compañía debe estar integrada por dos o más hombres, por ello se considera que es bilateral o plurilateral; es oneroso puesto que conlleva una obligación de dar, hacer o no hacer que ocasiona gastos monetarios durante la existencia de la compañía, ya sea en tiempo determinado o de carácter vitalicio.

Por último y como parte de las características antes mencionadas, se consideraba que los socios debían tener 14 años de edad como mínimo para pertenecer a la compañía, por tanto, tenían el derecho de retiro, es decir podían libremente retirarse a los 25 años de edad; como se observa estos son aspectos clave que tenían las compañías, todo esto fue dando pauta a las características de una sociedad mercantil.

Es así que hoy en día las sociedades son un elemento primordial para concebir el derecho mercantil, por lo que en nuestro país se ha desarrollado una legislación especial para regular el régimen jurídico, que tiene como base el contrato de

sociedad que se celebra entre los socios, y del cual derivan derechos y obligaciones fundamentales para un funcionamiento de la sociedad.

“El contrato de sociedad. Consideremos que, de acuerdo con nuestra legislación, la sociedad mercantil nace o surge a la actividad jurídica, como consecuencia de un contrato. La sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual.” (Roríguez Rodríguez, 1947)

La Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere constantemente tanto a contrato de sociedad como a un contrato social. En efecto, el contrato de sociedad produce el nacimiento de una nueva persona jurídica: la sociedad. Los intereses de las partes, en el contrato de sociedad, contrapuestos o no, se coordinan para el cumplimiento de un fin común. El contrato de sociedad es fácilmente modificable y admite la salida de socios, y el ingreso de otros nuevos, sin que por eso se disuelva el contrato.

Sin embargo, en la legislación mercantil no define el contrato de sociedad, lo cual es bueno ir dejando claro lo que se entiende por contrato de sociedad en el Derecho común.

“Así, el artículo 2688 del Código Civil dice que por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común. Esta definición puede aplicarse al contrato de sociedad mercantil.” (de Pina Vara, Derecho Mercantil Mexicano, 1981, pág. 39)

En relación a lo anterior, en el Capítulo X De las compañías de comercio, y las calidades y circunstancias con que deberán hacerse, de las Ordenanzas de Bilbao de 1737, antecedente legislativo del derecho mercantil de México, creadas por los comerciantes de esa ciudad y expedidas por los monarcas, cuyo contenido claramente tenía como base las reglas expedidas originalmente por los gremios.

“Es un contrato, o convenio que se hace, ó puede hacerse entre dos, o más personas en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo y debajo de ciertas condiciones, y pactos, a hacer, y proseguir juntamente varios negocios por cuenta, y riesgo común, y cada uno de los compañeros respectivamente, según, y en la parte que por el caudal, o industria que cada uno se ponga, le puedan pertenecer, así las perdidas, como en las ganancias, que acabo del tiempo que asignaren, resultare de tal compañía.” (Montilla Martínez, 1983)

Tomando en consideración el concepto de compañía al ser considerado contrato, también lo es que debe hacerse entre dos o más personas, con obligaciones y

derechos recíprocos en determinado tiempo, es decir, mientras exista la compañía.

Es importante hacer mención que el pacto realizado entre comerciantes que deciden trabajar bajo la denominación de compañía, era tutelado por las Ordenanzas, protegiendo tanto el interés común como el patrimonio propio de cada socio, inclusive las Ordenanzas brindaban a las compañías comerciales publicidad, dando confianza a estos entes jurídicos justificando así su existencia para realizar fines colectivos en forma habitual, respetando las reglas de derecho que les reconoce capacidad y personalidad jurídica.

En esa guisa se va identificando las formalidades que requiere una sociedad mercantil vigente hasta nuestros días, lo cual prueba que la regularidad de las compañías, de acuerdo a las Ordenanzas de Bilbao, solo podía darse por el estricto cumplimiento de formalidades, por ejemplo, la manifestación escrita del contrato o convenio social, ante fedatario público, obligando a una constitución, es decir, por escritura pública ante escribano.

En la escritura pública se debía señalar los nombres completos de los socios fundadores, su vecindario, lo que vendría siendo el domicilio, fecha de iniciación de negocios, aportación individual para estructurar el capital de la compañía, las obligaciones de cada socio respecto a su labor administrativa dentro del negocio, la forma de negociar las pérdidas, la tasación de las aportaciones al capital de la compañía en especie, así como la manera de cumplir compromisos y el arreglo anticipado de liquidar la sociedad.

También se debía de regular en la escritura pública la ausencia temporal o definitiva de alguno de los socios, así como el arreglo de que el patrimonio del ausente quede bajo la responsabilidad de sus familiares cercanos, además de acordar las circunstancias, y condiciones lícitas, que se quisiera imponer o pactar, bajo este tenor de ideas se considera que el contrato es formal.

Incluso se hacía mención sobre la publicidad de terminación de las compañías como tales, para evitar fraudes no sólo contra terceros, sino, en perjuicio de

socios de buena fe; siendo así que las Ordenanzas y el Consulado indican con claridad el fuero para la liquidación de estos entes jurídicos.

El consulado hacía las funciones de registro de comercio y su real privilegio le daba jurisdicción para obligar a los comerciantes asociados en compañía a poner en manos del Prior, Cónsules de la Universidad y casa de contratación, un testimonio de las escrituras, el cual se guardaba en el archivo del consulado, y en las escrituras debían de contener en la parte final las firmas de los compañeros que deben de usar durante el término de dicha compañía.

Al fenecer las compañías, por tanto, si deseaba seguir existiendo, debían los socios, hacer manifestación de una nueva escritura y ser firmada ante el Prior y Cónsules, lo mismo se tenía que hacer en caso de muerte o ausencia de algún compañero durante el tiempo que perteneciera a la compañía, o bien, si se hubieren mudado de compañeros.

Las Ordenanzas de Bilbao vienen a consolidar el poder y control ejercido por el consulado, dando importancia a las relaciones contractuales, imponiendo normas especiales para casos especiales.

Si bien es cierto los contratos de comercio que se hicieren entre mercaderes, de acuerdo como lo establece el Capítulo XI de las Ordenanzas de Bilbao, marcaron tendencia al unificar formalidades, considerado al contrato un acuerdo de voluntades, y no un documento, sin embargo, la existencia del contrato escrito, fue la razón que obedecía sin duda el control de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao que no quería perder, razón por la cual se consideraba al contrato escrito como una prueba y documento sujeto a interpretación en el caso de controversias, al mismo tiempo se buscaba seguridad para las negociaciones, seriedad en los pactos.

Los corredores jurados –agente auxiliar de comercio cuya intervención se puede proponer, ajustar y probar los contratos mercantiles dentro de las limitaciones que las leyes establecen- tenían obligación, como sucede con los notarios públicos, de llevar un libro de protocolo en el que quedaba constancia del contrato y de donde se sacaban copias, según los testimonios que se solicitaran, si dichas contratas

se efectuaren por medio de corredor jurado, tenían la misma fuerza y validación que si fuesen instrumentos públicos.

Finalmente, las Ordenanzas de Bilbao desaparecieron como ley singular, para dar paso a nuevas estructuras técnicas, pero siempre quedando en lo fundamental.

1.1.2. Las Sociedades Mercantiles en el México Independiente

Con el transcurso del tiempo, la sociedad ha presentado cambios que han dejado marcados en su ámbitos culturales, políticos, sociales y económicos, lo que ha orientado y llevado al estado de desarrollo que hoy se ha alcanzado, lo cual nos permite verlo reflejado en un sistema normativo que se va transformando y adecuando a las necesidades de dichos cambios.

En efecto, como el intercambio comercial exige para las transacciones y para la ejecución de ciertos actos genuinos de una especial actividad humana, una rapidez y eficacia que se obtiene por la seguridad y firmeza de su realización, se examinaron los cambios y reformas de textos legislativos que dieron fundamento a la importancia de la intervención del notario para constituir una sociedad mercantil.

El texto legislativo de mayor importancia fue el decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, a las que se les atribuyó el conocimiento de los negocios mercantiles, entre los que incluía a toda compañía de comercio; además se ordenó la matriculación de los comerciantes en la Secretaría de la Junta de fomento respectiva, se incluyó dentro de dicha obligación de inscripción a la escritura de compañía, además, se convirtió en requisito para integrar la junta misma y con mayor razón, una *conditio sine qua non* si se quería devenir juez de lo mercantil, pertenecer al tribunal.

“Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, que promulgó Santa Anna, como Presidente Provisional, el 15 de noviembre de 1841 con apoyo en las Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835 y en las Leyes Constitucionales de 1836, art. 18 de la Sección Quinta.” (Tena Ramírez, 2008)

Se puede identificar la atribución que se les dio a las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, en el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, promulgado por el Presidente provisional Santa Anna el 15 de noviembre de 1841, que se ordenó la matriculación de los comerciantes en la Secretaría de la Junta de Fomento respectiva e incluir dentro de dicha obligación de inscripción a la escritura de compañía, hoy se refleja en una de las tareas del notario, encargado de que se cumplan todos los requisitos establecidos en la ley en relación con el proceso de constitución de la sociedad.

Atendiendo al momento en que deben cumplirse, se pueden clasificar estos requisitos en previos a la firma de la escritura constitutiva, simultáneos a la firma de dicha escritura y los posteriores a la misma; refiriéndonos a la matriculación de los comerciantes en la Secretaría de la Junta de Fomento y a la inscripción de la escritura de la compañía, nos ubicamos en los requisitos de posterioridad a la firma de la escritura constitutiva de la sociedad, es decir, el notario gestiona la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio y en el Registro Federal de Contribuyentes; además presenta el aviso de utilización de la autorización de uso de denominación.

Otros avisos son los realizados a la autoridad hacendaria federal en relación con el Registro Federal de Contribuyentes, el que se dirige al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y, en algunos casos, el contemplado en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Actividades con Recursos de Procedencia Ilícita.

En ese tiempo, la matrícula era la manifestación que se hacía del giro del individuo o sociedad que se matricula, de la persona o personas interesadas en él, de la escritura de compañía bajo que giran las sociedades mercantiles, de los establecimientos mercantiles del matriculado o matriculados, con expresión de la casa y calle en que estén situados; el comerciante que omite cumplir con este

requisito, se llega después a hacer quiebra, tiene contra su presunción legal de ser la quiebra fraudulenta, y debe, desde luego, ser encausado criminalmente para que se purifique su proceder.

La matrícula se verificará en la secretaría de la junta de fomento, con autorización del secretario de la misma, y en libro destinado a este objeto. "... los que se matriculen, adquieren voz activa y pasiva en las elecciones. El registro de matriculados se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurrieren." (Dublán & María, 1841)

En ese entonces el registro se hallaba instalado en los tribunales mercantiles, a cargo del secretario, quien era el responsable de organizarlo por orden alfabético de los nombres de los otorgantes; foliar los libros registrales y rubricar todas sus hojas. Sin embargo, los comerciantes tenían la obligación de entregar los documentos antes mencionados a la secretaría del tribunal para su registro. Al igual que se establecían los plazos para registrar los distintos documentos, lo que significa que la prestación del servicio de inscripción era gratuita.

En efecto las sociedades mercantiles no inscritas cancelaban el derecho a sus socios para demandarse entre sí, además las escrituras carentes de registro se hallaban desprovistas de fuerza ejecutiva. Por ende, se requería de mandato judicial para certificar las anotaciones del registro, lo cual implicaba que el contrato de la sociedad mercantil debía constar en escritura pública y registrarse en la secretaría del tribunal de comercio.

Es hasta 1854 año en que México cuenta por primera vez con un código nacional de comercio, obra de Don Teodosio Lares, Ministro del último gobierno de Antonio López de Santana, a quien se le atribuye la paternidad del Código.

Por otra parte, en el Código Civil de Veracruz de 1868 se reconoció la personalidad moral de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, por reforma constitucional de 15 de diciembre de 1883 la materia mercantil quedó federalizada, y el Ejecutivo Federal, autorizado por el Congreso de la Unión, promulgó el segundo Código de Comercio del México independiente, el 10 de abril de 1884. También este Código tuvo corta vida, pues

fue substituido por el de 1889, vigente desde 1890, aunque mutilado por sucesivas leyes.

Bien es cierto que conviene tener presente que históricamente la sociedad con personalidad jurídica nace como una creación del derecho para satisfacer la necesidad de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que suponía el ejercicio del comercio, no existiendo una ley general que autorizara a los particulares a formar sociedades con personalidad jurídica y que, por tanto, la atribución de la personalidad derivaba en forma directa del poder público.

La trascendencia de la Ley de Sociedades Anónimas de 2 de abril de 1888 radica, no sólo en su contenido que ya era moderno y sistemático para dicha época, sino también porque fue transcrita textualmente por el Código Civil de 1890, por lo que respecta a la Sociedad Anónima, de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 4 de agosto de 1934.

Al efecto ordenó el registro de los documentos que se refieren a la sociedad, además determinó registrar el acta levantada de la primera asamblea general, siempre que la sociedad se constituyere por suscripción pública. Estableció la obligación de inscribir las modificaciones relativas a la prórroga de la duración de la sociedad, la fusión de la entidad, la reducción del capital social, y el cambio del objeto social.

Bien es cierto el papel que tiene el Notario en la conformación de una sociedad en el caso de modificación de los estatutos sociales, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, efectúan el trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio a través de la herramienta tecnológica operada por la misma Secretaría de Economía denominada Fedanet-Siger, realizando el pago de los derechos respectivos en línea.

Con base a lo anterior se convierte a las sociedades mercantiles en una abstracción, en un ente moral, en un ser jurídico, distinto de los mismos socios, es decir, que nace, adquiere y contrata, que tienen su patrimonio propio, sus deudas activas y pasivas, sus acciones, domicilio y derechos particulares, que comparece

con justicia, ataca y se defiende, que vive y que se extingue como una persona física.

“Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, fueron los autores del Código Civil de 1970, reconoció la personalidad moral de las asociaciones o corporaciones públicas y privadas; este ordenamiento la sometió a la formalidad de escritura pública, bajo pena de nulidad, aunque, contradictoriamente, admitió las sociedades verbales en las que los hechos hicieron presumir su existencia, de modo necesario.” (Barrera Graf, Archivos Jurídicos, 2000, pág. 147).

También se consideró a la administración de las sociedades, en donde todos los socios se consideraban con poder de administrar, para ello podía designarse sólo uno o varios de ellos. La responsabilidad del socio administrador era de los mandatarios, que respondían de las deudas de la sociedad con sus bienes propios, quedando establecido en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad.

El presidente Manuel González, promulgó el 20 de abril de 1884 el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, en este código se integraron los tipos de sociedades mercantiles, en su Título II del Libro Segundo consideró la materia de sociedades, o de compañías de comercio, “...considerando a la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad Civil y la Sociedad Anónima, los tres tipos de sociedades mercantiles tradicionales, a las cuales se les agregaron dos, la Sociedad en Comandita Compuesta y la Sociedad de Responsabilidad Limitada” (Barrera Graf, Archivos Jurídicos, 2000, pág. 147), con ciertas características, tales como limitar el número de socios y su responsabilidad hasta el monto de las acciones suscritas y el capital dividido en acciones.

El Código de Comercio de 1884 tuvo ciertas modificaciones, por Ley de 11 de diciembre de 1885, en lo relativo al Registro de Comercio, en cuanto a las sociedades, admitiendo la validez entre los socios de las sociedades no registradas, conocidas como las Sociedades Irregulares, y respecto a terceros, aplicaba el principio registral, es decir, que la escritura social no perjudicaba a

éstos, quienes, por el contrario, sí podrían utilizarla en lo que les resultare favorable.

Otras de sus modificaciones fueron tales como la constitución sucesiva y simultánea a la sociedad; la suscripción de acciones y el pago de aportaciones de los socios en dinero o en bienes; el valor y los derechos iguales conferidos por las acciones; la existencia de la asamblea de accionistas, administración y vigilancia; la división de las asambleas en ordinarias y extraordinarias; la constitución obligatoria de la reserva legal, así como el régimen de disolución y liquidación.

El Código de Comercio de 1890 enumera las sociedades mercantiles que establece el Código de 1884, antes mencionadas, pero se agregaron dos más, la Sociedad en Comandita por Acciones y la Sociedad Cooperativa, la cual también se configuraba como una sociedad por acciones.

“La naturaleza mercantil de una sociedad depende exclusivamente de un criterio meramente formal: son mercantiles las sociedades que se constituyen en cualquiera de las formas reconocidas por la Ley de Sociedades Mercantiles, con independencia de que tengan o no como finalidad la realización de una actividad mercantil.” (de Pina Vara, Derecho Mercantil Mexicano, 1981, pág. 40)

Siendo que el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla siete especies de sociedades mercantiles, Sociedad en nombre colectivo; Sociedad en comandita simple; Sociedad de responsabilidad limitada; Sociedad anónima; Sociedad en comandita por acciones; Sociedad cooperativa, y Sociedad por acciones simplificada. El Código de Comercio de 1890 para toda clase de sociedades exigía la formalidad de la escritura pública, tanto para constituirse, como para reforzarse, y en efecto se fijaba múltiples requisitos y prescribía que la omisión de estos, causaba nulidad del pacto social, aunque ésta no podría alegarse como excepción en contra de terceros contratantes. Todas las sociedades podían constituirse con dos o más socios, y el número de votos de los accionistas, podía ser determinado por los estatutos.

En definitiva, este es el Código vigente hasta nuestros días, que en un principio intentó reunir en un solo cuerpo normativo la regulación del comercio. Sin embargo, a través del tiempo, el Código de Comercio ha sido derogado en

múltiples disposiciones debido a que ha sido necesario ampliar la regulación de algunos aspectos que ya contenía el Código.

“Entre las leyes que han derogado al Código de Comercio en sus disposiciones se encuentra Ley General de Sociedades Mercantiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1934...” (Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, pág. 25)

Cabe destacar que han surgido múltiples áreas que antes no estaban reguladas por nuestro Código de tal forma que actualmente existen nuevas leyes mercantiles que no tienen su base en el código de comercio, tal es el caso de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley del Mercado de Valores, entre otras.

La Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 publicada el 4 de agosto de 1934 en el Diario Oficial de la Federación, vigente hasta nuestros días, parte de un marco jurídico más adecuado y flexible para regular las sociedades reiterando el principio de que las sociedades gozan de personalidad jurídica distinta de la de los sujetos que la integran, y en efecto contempla la regulación de la fusión y disolución de las sociedades, tarea encomendada al Notario.

“Debido al significado desarrollo y evolución tecnológica que ha tenido la economía en la última década del siglo XX, en la cual se dieron importantes transformaciones netamente mercantil, fue modificado sustancialmente por reformas del 11 de junio de 1992 y la del 24 de diciembre de 1996.” (González A. Carrancá, 2001)

En cuanto a una primera modificación fue con el propósito de dotar instrumentos más ágiles y seguros en lo concerniente a la constitución y funcionamiento de las sociedades, se suprimió el requisito de obtener orden judicial para la inscripción de la escritura constitutiva de una sociedad; se obligaba al Notario a no autorizar la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan a la Ley; por lo que respecta a los poderes otorgados por las sociedades mercantiles, se determina que para que éstos tengan efectos legales sólo se requerirá de protocolización ante Notario la parte del acta que contenga el acuerdo de su otorgamiento, firmada por el presidente y el secretario de la asamblea o del

órgano de administración, por último, es la regulación de la escisión de sociedades.

La segunda reforma, contempla la tendencia en materia de desregulación, a fin de eliminar el exceso de trámites, en efecto se estableció una ventanilla única para aquellas personas jurídicas extranjeras que pretendan establecerse en México, por lo que sólo se requería del permiso otorgado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y ya no de un segundo permiso que otorgaba la Secretaría de Relaciones Exteriores, con lo que se elimina así la duplicidad de trámites ante dichas dependencias de Administración Pública Federal.

Finalmente, el 14 de marzo del presente año, la Secretaría de Economía publicó en el Diario de la Federación el decreto por el que se incorpora a la Sociedad Por Acciones Simplificada (SAS), aquella que se constituye con una o más personas físicas que sólo están obligas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. Figura jurídica que facilitará los trámites para constituir micro y pequeñas empresas en tan sólo 24 horas y a través de un sistema electrónico, contribuyendo a elevar los índices de formalidad de empleos.

Es así que se aclara en la nueva reforma que en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada, en ese sentido cabe destacar que en relación a esta reforma versa nuestro objeto de estudio, al reformar la fracción VI del artículo 263 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para eliminar que la utilización de fedatarios públicos sea optativa, estableciéndola de forma obligatoria, teniendo como base los antecedentes antes mencionados.

1.2. Génesis del Notariado

La institución notarial no debe su eficacia y valor a coyunturas o accidentes actuales, por lo contrario, es producto de una larga evolución, sus antecedentes se iniciaron en la obscuridad de los primeros tiempos de la escritura. Pero de un

simple arte empírico, el notariado se ha transformado en una ciencia que poseen y que viven profesionalmente juristas que dedican su vida y esfuerzos a superarse y a honrar esa profesión.

Su actuación del notario a través del tiempo ha dejado huella de seguridad jurídica y de confianza en las distintas capas sociales de México. Su imagen es sólida que muchas veces se compara al notario con el antiguo sacerdote familiar, depositario de confianza y discreción. El notariado es una institución nobilísima e indispensable.

Cuando el acto consistía en un simple truke, en que se tomaba inmediatamente posesión del bien y quedada terminada la actividad y la relación de las partes, no hacía falta un sistema de notariado.

“Al darse cuenta el hombre que necesitaba lograr un fin que no podría alcanzar sin un medio adecuado, cuando se echó mano de personas especialmente capacitadas desde el punto de vista de sus conocimientos y de su responsabilidad moral, para prestar mayor garantía a las transacciones.” (y de Teresa Carral, 1981)

Por eso un notario consciente y honesto se convierte en el consejero y en el instructor de los clientes para que ellos puedan seguir el prudente consejo de su notario. En tiempos pasados las personas sintieron la necesidad de encontrar a alguien que las representara y protegiera en sus transacciones.

“Cuando los hombres necesitaron alguien que les patrocinara seguridad en sus avenencias, ese alguien tuvieron que buscarlo entre las personas con conocimientos en la escritura, y con experiencia en la contratación, así como ejemplaridad en su conducta.” (y de Teresa Carral, 1981, pág. 12)

En un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente su oficio se desarrolló y adquirieron la fe pública, al inicio de forma endeble, más tarde consolidada y legislativamente aceptada.

De remotos tiempos la intervención del notario ha logrado obtener claridad en las circunstancias y contenido de los contratos, garantiza la existencia de lo ocurrido ante su fe, constituyendo una prueba con valor probatorio y fuerza ejecutoria, evita las nulidades en los contratos pues interviene un técnico calificado, orienta las partes en forma imparcial, previniéndolas a tomar decisiones mediatas o

precipitadas; sirve de medio para alcanzar una publicidad reconocible por terceros.

Con la escrupulosa selección de la persona que hubiera de intervenir en la redacción de los contratos, se logró la perfección del documento, al poco tiempo se notó que ello era insuficiente, pues se veía venir un problema, el cual consistía en la posibilidad de alteración del documento.

La exigencia de que el acto constara por escrito fue la primordial característica de perdurabilidad, primer paso hacia la seguridad; resultaba que, si el documento quedaba únicamente en manos de una de las partes, ésta podría alterarlo en su beneficio o destruirlo como se mencionó en el párrafo anterior.

“Se pensó en expedir copias iguales, para que quedaran en poder de cada parte. Más tarde, con el sistema A, B, C, se expidió una copia para que quedara en poder del que había intervenido como escribano; y como era todavía insuficiente para llenar las necesidades de las avenencias se pensó en la posible reproducción de las copias.” (y de Teresa Carral, 1981, pág. 13)

Con base a lo anterior se establece que en un notario se puede hacer un documento perfecto, conservarlo y reproducirlo, garantizando a las partes que intervienen en el acto la protección de sus derechos.

Si pudiera dudarse de la existencia o de la legalidad o bien de la integridad del contenido del contrato, no se podría vivir en una sociedad, es pues, la autenticidad de las cosas lo que proporciona la seguridad de las transacciones, de ahí que se imponga la creación de la fe pública, que permite que los particulares puedan vivir tranquilos y confiados.

Nace la necesidad de investir a una persona de fe pública de lograr un fin, es decir, que el acto sea autorizado por un determinado funcionario y no por cualquiera, para ello se exige que reúna determinados requisitos de honorabilidad, preparación y competencia indispensables para que el acto jurídico sea lo más perfecto posible, desde su nacimiento, su autorización, hasta su registro definitivo.

Con ello el notario se encarga de autentificar hechos, productos de una relación jurídica, de lo contrario, cuando se da fe de varios hechos que concurren a una finalidad es la creación de un negocio jurídico.

De acuerdo a lo anterior, se han contribuido a dar al escribano su nombre propio, se ha acostumbrado siempre a llamar a este profesional del derecho con un nombre derivado de las cosas de las que él se sirva.

“Escribano, por su oficio de escribir; notario, por las notas de su registro; tabelión, de las tablas que fueron su instrumento; actuario, por las actas de su ejercicio; cartulario, por los papeles de su labor;... y su más reciente denominación de fedatario, porque deriva directamente de su función específica de dar fe de los actos que pasan ante él.” (Méndez de Almeida Júnior, 1897, pág. 103)

Como dato referente, es importante aclarar la diferencia de los dos sistemas notariales que existen en la legislación comparada, el Notariado Latino y el Notariado Sajón, cuya diferencia primordial es que en el primero, el Notario representa al Estado y, en el segundo no representa al Estado. Es el caso de los países latinos y germánicos, europeos y americanos que se rigen por el sistema Latino.

“Al ser el notario un funcionario público y profesional del Derecho; el documento que autoriza es solemne y auténtico; su competencia se mueve dentro del campo extrajudicial, aunque se relaciona con la jurisdicción voluntaria; hay una organización corporativa y una sumisión a la autoridad del Estado a través de los órganos administrativos correspondientes.” (Bañuelos Sánchez, 1984, pág. 57)

Dicho lo anterior, se impone la necesidad de hacer un breve análisis de la evolución histórica que ha tenido el notariado en México.

1.2.1. Origen y Evolución del Notario en México

El origen y la evolución del notariado en México se ha formado por etapas históricas que han dejado bases fundamentales para encomendar tareas al notario, de las cuales se encuentra el deber de proporcionar seguridad jurídica a la sociedad, mediante la asesoría, sobre todo en aquellas personas que constituyan una sociedad mercantil, como fuente de trabajo.

Es bueno empezar a analizar la época precortesiana, en la América descubierta por Cristóbal Colón en 1492, entre los pueblos que habitaban en la República Mexicana estaban aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas, otomíes y mayas. En el pueblo azteca asentado en Tenochtitlán, existió el *Tlacuilo* “artesano que tenía la función de dejar constancia, por medio de los signos ideográficos”. (Bañuelos Sánchez, 1984, pág. 61)

Cecilio A. Robelo, en su Diccionario de Aztequismos, México, 1906, página 686, dice TLA-CUILO “escribano o pintor”; su actividad coincidía con la de los Escribanos, Tabularii, Cancelarii y Tabeliones de la antigüedad, se expresaba por medio de pinturas que permitían guardar memoria de los hechos y acontecimientos de manera creíble.

Pasando a la época la Conquista, los escribanos como fedatarios dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de instituciones, de los actos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de esa época. Cabe hacer mención que al regresar Colón a España para ocupar el gobierno de la Isla Española siguió ejerciendo sus funciones de escribano, a quien se le considera el primero en ejercer tal actividad en América.

En la época de la Colonia, todas las leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España, es “el 9 de agosto de 1525, que se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno.” (Bañuelos Sánchez, 1984, pág. 62).

La legislación aplicable a la Nueva España fue inicialmente la vigente en Castilla, que fue complementada por Cédulas, Provisiones, Ordenanzas e Instrumentos Reales, que contienen disposiciones legales relacionadas al ejercicio de la función notarial.

Finalmente, en la época de México Independiente se fueron conformando las disposiciones legales como Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867, en donde se estableció entre otras cosas, que “notario es el funcionario que reduce a instrumento público, los actos, contratos y últimas

voluntades”. (y de Teresa Carral, 1981, pág. 82), así como los requisitos para ser notario, y estableciendo la atribución exclusiva de los notarios, la de autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos.

Dentro de las primeras disposiciones relativas al Notario del Estado de México se encuentra el Código Civil del Estado de México de 1870 que contempló en su artículo 1269 fracción III el deber de consignarse en escritura pública el contrato de formación o prorrogación de sociedad, si el valor excedía de trescientos pesos o se aportaba algún inmueble.

La Ley orgánica de Escribanos Públicos del Estado de México de 1875, fue el primero ordenamiento en regular de forma particular la institución del notariado en la entidad.

En las disposiciones notariales durante el siglo XX se identifica los requisitos para ser Notario, sus derechos, obligaciones, funciones, así como sus restricciones, dado como resultado diversas reformas que se sujetan a un cambio que la misma sociedad exige de acuerdo a sus actividades cotidianas.

Por ello en la Ley de Notarios del Estado de México de 1916, 1936 y 1956, se incorporó el nombre de Notaría Pública para la oficina del Notario, estableciendo que debía colocarse anuncio con el nombre, apellido y cargo de Notario, y la obligación de mantenerla abierta durante ocho horas al día, decretando la facultad exclusiva del gobernador del Estado otorgar la función notarial y que el Notario es el funcionario que tiene fe pública; por tanto, se estableció el ejercicio de notario como una función de orden público a cargo del Ejecutivo del Estado, quien la ejercería por delegación en profesionales del Derecho.

Es así que la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México de 1972 suprimió las atribuciones de tenían los jueces en materia notarial, recordando que a las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles se les había atribuido el conocimiento de los negocios mercantiles, convirtiéndose en requisito para integrar la junta misma, que si se quería llegar a ser juez de lo mercantil debería pertenecer al tribunal, cuya obligación era la inscripción de la escritura de

compañía, lo que hoy es tarea del notario, vigilar se cumplan los requisitos establecidos en la ley en relación con el proceso de constitución de la sociedad.

En la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México de 1994 definió por primera vez en el Estado de México al Notario, como el profesional del derecho a quien el Ejecutivo del Estado hubiera otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública. Así mismo se estableció sobre el ingreso a la función notarial, derechos, obligaciones e impedimentos de los Notarios, la separación, suplencia y asociación de Notarios.

Se conservó la función tradicional de los Notarios de dar formalidad a los actos jurídicos y dar fe de hechos, incorporándose la actividad de tramitar procedimientos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria.

El 3 de enero del año 2002 el Gobernador Arturo Montiel Rojas promulgó la Ley del Notario del Estado de México, inició su vigencia el 4 de marzo del mismo año, en la cual se definió de manera precisa el objeto de la misma, señalando que es de orden público y de interés social.

Las reformas a la Ley del Notariado se efectuaron con la finalidad de adaptar sus requerimientos a los intereses y demandas del Estado, así como los de la sociedad del siglo XXI, garantizando la legitimidad y la aplicación de la ley para la formalización de actos y hechos en instrumentos públicos, adaptándose a las nuevas tecnologías fomentando la seguridad jurídica de la sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

II. Las Sociedades Mercantiles y su Proceso de Constitución

Las sociedades han sido uno de los inventos más importantes que el hombre ha realizado en toda su historia en el ámbito de la economía, en el que se han ido adaptando y reformando conforme a las necesidades de los grupos de los comerciantes.

La mercantilidad de las Sociedades Mercantiles derivar de dos factores, el primero deriva del artículo 3° fracción II del Código de Comercio que a la letra dice “Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles” (México, 2017), y las que contempla el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles

“Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones;
- VI. Sociedad cooperativa, y
- VII. Sociedad por acciones simplificada.”

El segundo factor es que el objeto de la sociedad sea realizar actos de comercio. En ese sentido cabe mencionar que el fin de lucro de las sociedades mercantiles, históricamente se organizaron y funcionaron con la idea de obtener una ganancia lícita, realizando actos de comercio o de intermediación en el cambio de mercancías, dinero o servicios.

“El ánimo de lucro definido como obtención de un incremento patrimonial destinado a su total autodistribución entre los socios, o de obtener beneficios dentro de la sociedad, poniendo para ello especial énfasis en la proclamación del derecho a participar en las ganancias sociales como derecho mínimo del accionista, en la finalidad lucrativa de la sociedad anónima “desde su origen” y fin en el rechazo que merece el abuso “del

recurso a la sociedad anónima, y a la sociedad en general”, unas veces por el legislador y otras por los particulares” (Menéndez, 1995, págs. 41-57)

De acuerdo a lo anterior se afirma que el único fin jurídico de la sociedad mercantil y como anteriormente ya se había mencionado, la sociedad mercantil debe estar conformada por el acuerdo de voluntades de un grupo de dos o más personas llamadas socios, que bajo un mismo objetivo y capitales buscan un fin común de carácter económico con propósito de lucro, es decir, los beneficios que se obtengan de la actividad económica de la sociedad serán percibidos por los socios.

Además, la Ley General de Sociedades Mercantiles principal ordenamiento de carácter general en materia de sociedades que, en consecuencia, se aplica supletoriamente a las sociedades regidas por leyes especiales en todo aquello que éstas no prevean, es importante considerar que no es la única ley que regula estas sociedades sino también se regulan por leyes federales entre las que se encuentran las Leyes del Sistema Financiero Mexicano como la Ley General de Instituciones de Crédito, Ley Federal de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Ley de Mercado de Valores.

Recordando que la sociedad tiene como antecedente el contrato de asociación, y por ello suele ser confundida la naturaleza jurídica del acto constitutivo, siendo así que la Ley General de Sociedades Mercantiles al referirse al acto constitutivo lo designa como contrato social. En ese sentido el acto constitutivo de la sociedad, de acuerdo a la aclaración que presenta el jurista mexicano Raúl Cervantes Ahumada en su obra Derecho Mercantil primer curso de 1984 “da nacimiento a una nueva persona jurídica: la sociedad, que tiene una personalidad jurídica distinta de las de los socios”.

De tal modo que Ley General de Sociedades Mercantiles atribuye la calificación de contrato a las sociedades mercantiles, debiéndose tomar en cuenta que se refieren a la sociedad solamente en la etapa constitutiva, o sea, sí es un acuerdo de voluntades.

Es posible aceptar que haya una etapa previa en la que los futuros socios se reúnen y conciertan formar una sociedad, y esta etapa necesariamente culminará con la redacción, formación y firma del contrato social, previsto en el artículo 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles que debe ser constituidas las Sociedades Mercantiles ante Fedatario Público.

Tal requisito formal es de larga tradición, retomando los antecedentes se establecía en la Edad Media que las sociedades para ser constituidas requerían de la autorización del soberano; en las Ordenanzas de Bilbao en el capítulo X, reiterado en el Código Lares, artículo 252; el Código de 1884, artículo 367 y el Código de 1889, artículo 93. Tal vez por esta larga tradición se conserva dicha exigencia formal tanto en el proyecto de 1929 como en los ulteriores hasta el de 1960, párrafo final del artículo 15.

La ley hace referencia a un contrato de sociedad, aclarando que si la ley hace referencia a un contrato social se debe aceptarlo como tal.

Analizando el concepto de contrato de acuerdo al artículo 7.31 del Código Civil del Estado de México establece que son “Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos,...” (México, 2017, pág. 165), en ese sentido el artículo 7.30 manifiesta que “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones” (México, 2017, pág. 164) entonces el contrato por medio del cual dos o más personas constituyen una sociedad mercantil.

Contrato de sociedad que crea una nueva persona moral con personalidad jurídica diferente de la de sus socios, que tendrán derechos y obligaciones relativos al objeto de la sociedad en primer lugar y en segundo lugar en cumplimiento de todo el orden jurídico vigente en un momento dado, en un estado determinado, al firmar los socios la escritura constitutiva están firmando el contrato de sociedad.

Por tanto, si dos o más personas concurren a un Notario o Corredor Público a formalizar un contrato de sociedad atendiendo los requisitos que establece el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles se cumplirá la firma del

contrato social. Es importante señalar lo establecido en el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública.

“Al corredor público corresponde:

...

- V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, ..., así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;
- VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;

...”

Luego entonces, si dos o más personas concurren ante un Notario o Corredor Público a formalizar un contrato de sociedad, la sociedad mercantil “es una persona jurídica, un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de la actividad jurídica.” (Cervantes Ahumada, 1984, pág. 37) Por ende la fe pública con que cuenta el Fedatario Público, es garantía de seguridad jurídica en nuestro derecho.

Conviene recordar que históricamente la sociedad con personalidad jurídica nace como creación del derecho para satisfacer la necesidad de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que suponía el ejercicio del comercio, y que por tanto la atribución de la personalidad deriva de forma directa del poder público.

2.1. Los Atributos de Personalidad de la Sociedad Mercantil

Entendiendo por persona todo hombre considerado por el estado que goza y que le produce ciertos derechos y deberes; es todo ente físico o moral capaz de contraer derechos y obligaciones.

De acuerdo al artículo 2.1 del Código Civil del Estado de México “Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le

tiene por persona para los efectos declarados por la ley”. En ese tenor de ideas persona física o natural, es el ser humano hombre o mujer.

Persona moral “es una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil, una asociación civil.” (Servicio de Administración Tributaria, 2014), por otro lado el Código Civil del Estado de México en el precepto 2.9 establece “Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.”

La persona es aquel ser o ente con voluntad que tiene derechos y deberes fruto de sus semejantes, y es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos, es así que el artículo 2.5 del Código Civil del Estado de México especifica de manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas.

- I. El honor, la dignidad, el crédito y el prestigio;
- II. El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia;
- III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;
- IV. Los derivados del nombre o del seudónimo, de la nacionalidad, de la pertenencia cultural, de la filiación, de su origen y de su identidad.
- V. El domicilio;
- VI. La presencia estética;
- VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;
- VIII. El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial”

Por lo que respecta a los derechos de las personas jurídicas colectivas, es decir a las sociedades mercantiles, pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravenga el interés público, de acuerdo a lo que se mencionó en párrafos anteriores se van a regir por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos, actuando por medio de los órganos que las representan, que más adelante lo expondré.

En esas condiciones se entiende por atributos de la personalidad aquellas propiedades o características propias de las personas, sea persona física también

llamada natural, o persona jurídica colectiva conocida como persona moral, entre los atributos de la personalidad se encuentra el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.

2.1.1 Nombre

Como persona moral que es la sociedad mercantil debe tener nombre propio. El nombre de la sociedad puede ser la denominación o razón social, que deberá quedar establecida en el acto de su constitución en sus estatutos.

“Se llama denominación al nombre de la sociedad en el que no figuran apellidos de los socios, generalmente la denominación hace referencia al objeto social; se llama razón social el nombre de la sociedad en el que figura el nombre completo o solo el apellido o los apellidos propios de alguno o alguno de los socios” (Cervantes Ahumada, 1984, pág. 44)

Afirmando la cita mencionada, establece el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Mercantiles “la razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes”, por otro lado, la misma ley en su artículo 88, menciona que la denominación social “se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad”

En consecuencia, la razón social necesariamente incluye los nombres de uno o más socios, y la denominación social es aquella que se forma libremente.

2.1.2. Objeto Social

Las sociedades mercantiles son comerciantes especializados en una actividad determinada. “Se llama objeto social a esta actividad a la que la sociedad habrá de dedicarse, y ella deberá de expresarse en la escritura constitutiva” (Cervantes Ahumada, 1984, pág. 45) corroborando en la fracción II del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que menciona que debe de estar contenido en la escritura constitutiva de la sociedad.

La sociedad mercantil que tenga un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, será nula y se procederá de inmediato a su liquidación.

2.1.3. Término o duración

Otro de los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles para la constitución de sociedades, consiste en que su escritura constitutiva especifique su duración, misma que podrá ser indefinida.

Como toda persona, la sociedad mercantil tiene un término de vida, que en la escritura constitutiva deberá predeterminarse, la cual suele fijarse como máximo 99 años, esto debido a que en siglo XIX, la práctica en materia de sociedades era en el sentido de que por alguna razón desconocida se fijaba la duración de las sociedades en 99 años, pero estimo que no tenía fundamento legal alguno esta práctica.

2.1.4. Domicilio

Se entiende por domicilio el lugar donde reside la persona, en cuanto a las personas jurídico colectivas, su domicilio legal será el lugar donde se halle establecido su administración o donde ejerza sus actividades, bastará con que se indique la plaza en que la sociedad tendrá su domicilio, naturalmente, el domicilio mismo (calle y número), podrá modificarse en cualquier tiempo sin alterar la escritura constitutiva.

2.1.5. Nacionalidad

Son cuatro criterios que se toman en cuenta para la atribución de la nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, el que decidan los fundadores, es decir, por la autonomía de la voluntad; el lugar de constitución, criterio formal, el más apto para determinar el reconocimiento de una sociedad extranjera; o el de la

sede social, criterio real, el del establecimiento del domicilio legal en territorio nacional.

Son distintos los criterios de nacionalidad en función de los distintos fines o consecuencias para los que se le aplica.

Al reconocer la nacionalidad de la sociedad mercantil, permite que el Estado que les da su vínculo jurídico, puede interceder por ellas en la misma medida que lo hace por la persona física. En otras palabras, si el Estado en el que funciona una sociedad extranjera lleva a cabo medidas de nacionalización en ejercicio de su soberanía, el Estado de donde es originaria puede pretender darle su protección porque se trata de un súbdito de su estructura jurídica.

La nacionalidad es un vínculo jurídico entre el Estado y una persona para considerarla como parte de la población. De acuerdo al artículo 8° de la Ley de Nacionalidad “Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.” (Honorable Cámara de Diputados, 2016)

Haciendo referencia a lo anterior y a la importancia de constituir la sociedad mercantil ante Fedatario Público, atestiguando, dando certeza y seguridad jurídica al acto constitutivo en el momento de la redacción de los estatutos que en ellos quedará especificado la nacionalidad.

2.1.6. Capacidad Jurídica

En las personas morales la capacidad jurídica está determinada por el objeto social establecido en el acta constitutiva; “La capacidad jurídica es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones” (Enciclopedia Jurídica, 2014), la cual se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio; la capacidad de goce nace en el momento en que se constituye, pues en ese momento que surge un ente con la aptitud de ser titular de derechos y deberes.

Referente a la capacidad de ejercer derechos y cumplir obligaciones, en la persona moral, surge al momento en que se constituye y se designa a un representante legal, quien siempre será una persona física, quien se encargará de actuar en nombre de la sociedad mercantil, limitada por el objeto social.

Para que una persona física actúe como representante de una sociedad mercantil es necesario que la sociedad, mediante un órgano colegiado por el cual actúan los socios o mediante quien este órgano determine, otorgue un poder ante Notario Público, quedando establecido en precepto 10° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad...

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

....”

El cumplimiento de esta disposición es vital para poder acreditar la representación legal. Cabe mencionar que la inscripción de la representación mercantil, será bastante para que el acto o el contrato celebrado por el representante a nombre del representado puedan oponerse a terceros.

Una vez más se puede constatar que, con base a lo anterior, una de las obligaciones del Notario Público es el leer y explicar el instrumento que contiene el acto constitutivo, gestionará dicho acto en el Registro Público de Comercio, mismo que es administrado a través del Sistema de Gestión Registral por la Secretaría de Economía del Gobierno de la República, para tener publicidad y así poder oponerse a terceros.

2.1.7. Patrimonio

Se entiende por patrimonio el conjunto de derechos y deberes de una persona, susceptibles de valoración pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho. El patrimonio de la sociedad sólo consiste en las aportaciones de los socios, las que en conjunto integran el capital social de la sociedad mercantil.

Con el transcurso del tiempo, la sociedad realiza varias actividades que le generan ganancias o pérdidas, unas y otras van modificando el patrimonio, de tal manera que el capital social pasa a formar una parte del patrimonio de la sociedad.

2.1.8. Capital Social

Se llama capital social a la suma de los valores de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la sociedad. “Es una cifra numérica abstracta, una referencia contable que es en principio inalterable, o para cuya alteración se requiere de un procedimiento específico.” (Cervantes Ahumada, 1984, pág. 45)

Por ende, el capital social coincidirá con el activo patrimonial sólo en el momento de constitución de la sociedad, pero inmediatamente, al pagar los gastos de constitución y de registro, el activo quedará disminuido en la porción relativa y la cifra del capital social se mantendrá intacta.

Es una referencia contable, porque es utilizada para determinar si, como consecuencia de sus operaciones la sociedad ha ganado o perdido. Si la sociedad gana, la suma de valores de los bienes que integran el activo patrimonial será superior a la cifra del capital social, y sería inferior, si la sociedad ha perdido.

A groso modo la calificación del capital social, se puede explicar de la siguiente manera, primero el capital suscrito es la suma de lo que los socios se han comprometido a aportar a la sociedad; capital pagado o exhibido es la suma de lo que los socios han entregado a la sociedad. La aportación podrá ser en efectivo o en bienes distintos del numerario, pero deberá siempre valorizarse en dinero.

2.1.9. Calidad de Socio

El notario dará fe pública de la constitución de la sociedad mercantil a través de la redacción de la escritura constitutiva, recordando que en ella contendrá los estatutos sociales, en los que se definirá el tipo de sociedad que se formará, así como los derechos y obligaciones de las personas que integran la sociedad participando en la proporción que les corresponda como titulares del capital social, llamados socios.

Los derechos y obligaciones se ocupan de las relaciones entre socios y el vínculo que existe entre el socio y la sociedad. “Son socios las personas que integran la sociedad participando, en la proporción que les corresponda, como titulares del capital social. Los socios pueden ser personas físicas u otras sociedades.” (Cervantes Ahumada, 1984, pág. 44)

El artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, fracción I establece que en “la escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener: los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad”, conocidos como los generales de las personas que constituirán la sociedad.

Los generales de las personas, no son otra cosa que sus datos personales, como nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, edad, domicilio, Clave Única de Registro, Registro Federal de Contribuyente, y alguna identificación oficial con fotografía, para cotejar, el Notario Público solicita los documentos en original y copia simple para dar en ese sentido, certeza y seguridad jurídica de los datos que las personas están presentando sean los correctos.

2.1.9.1. Obligaciones

De acuerdo a lo anterior dentro de las obligaciones de los socios es el realizar las aportaciones, esta obligación de los socios consiste en realizar las aportaciones prometidas cuando se constituyó la sociedad. Como ya se ha

explicado en párrafos anteriores, las aportaciones integran el capital social con lo cual se realizarán las actividades para las cuales fue constituida la sociedad de ahí su importancia.

Las aportaciones pueden consistir en bienes, derechos y servicios. Cuando las aportaciones consisten en bienes, se considerarán traslativas de dominio de acuerdo a lo que establece el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Sin embargo, cuando las aportaciones consisten en un crédito a favor, los socios están obligados a responder por la existencia y legitimidad de esos créditos y de la solvencia del deudor, en relación al artículo 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles “A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aporte a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor, en la época de la aportación, ...”

Responder a las deudas de la sociedad, es otra de las obligaciones de los socios que consiste en responder de forma subsidiaria por las deudas de la sociedad, lo cual va a depender de la forma societaria que se haya adoptado la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad lo cual puede ser ilimitada o limitada.

La diferencia de la responsabilidad ilimitada y de la limitada es que en está las sociedades de capitales la responsabilidad de los socios implica que en caso de que los bienes de la sociedad no sean suficientes para pagar sus deudas, los socios responderán con sus bienes sólo hasta el monto de la aportación realizada.

En cambio, en las sociedades de personas, la responsabilidad de los socios es ilimitada, es decir, en caso de que los bienes de la sociedad no sean suficientes para pagar sus deudas, los socios responderán con todos sus bienes por esas deudas.

El socio debe tener la obligación de ser leal a la sociedad mercantil, en abstenerse de realizar directa o indirectamente actividades del mismo género de las que constituyen el objeto de la sociedad, así como se establece en el artículo 35 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondan en ella y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

...”

En relación a la obligación anterior, el socio debe de permitir que su nombre forme parte de la razón social, en aquellas sociedades cuyo nombre consiste en una razón social, recordando que en las sociedades de personas. “Artículo 27.- La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, ... Artículo 29.- El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social hasta entonces empleada; ...”

Los artículos arriba mencionados de la Ley General de Sociedades Mercantiles especifican el deber de permitir que el nombre del socio forme parte de la razón social en las sociedades de personas.

2.1.9.2. Derechos

De acuerdo a Joaquín Rodríguez Rodríguez en su obra Derecho Mercantil vigesimoquinta edición, editorial Porrúa, México 2001, página 60, nos presenta un cuadro de la clasificación de los principales derechos de los socios.



De acuerdo a lo anterior se entiende por derechos patrimoniales aquéllos que facultan a los socios a exigir participar en las ganancias de la sociedad, son de contenido económico, en interés particular y exclusivo del socio que ejerce frente a la sociedad. De los cuales se distingue los principales, en ellos la participación de las utilidades, protegido por la siguiente disposición “No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.” artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El derecho de recibir los socios una cuota de liquidación, consiste en recibir una proporción del remanente que se haya obtenido de la liquidación de los bienes de la sociedad cuando se haya determinado disolverla quedando establecido en el artículo 48 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dependiendo del monto de las aportaciones realizadas, será la proporción de la cuota de liquidación.

En cuanto a los accesorios cualquiera que sea la forma societaria bajo la cual se constituyó una sociedad, los socios tienen derecho a transmitir su parte social.

El derecho de tano es una consecuencia de la trasmisión de socio, cuando uno de los socios pretende transmitir su calidad de socio, los demás solo tiene derecho de preferencia por quince días para adquirir la parte social que pretende cederse a un tercero, en cambio pueden dejar de ser socios sin transferirle a persona alguna su calidad de socio, derecho que lleva por nombre derecho de retiro.

Pasando a los derechos de consecución administrativos son todos aquellos por los cuales el socio interviene directa o indirectamente en la realización o resolución de actividades administrativas.

Los derechos de consecución de vigilancia aquellos por los cuales los socios pueden informarse y denunciar las actividades sociales, bien sea en relación directa con la sociedad o bien a través de órganos específicos de vigilancia. Evitando conflictos de interés entre los administradores y los socios, también se puede obtener información sobre el desempeño de la sociedad, en aprobar el balance general cada año, entre otros puntos.

2.2. Órganos Sociales y de Administración de las Sociedades Mercantiles

Para integrar su voluntad y manifestarla frente a terceros, la sociedad requiere de órganos. Estos órganos pueden ser, por su función, de dirección suprema (asambleas de accionistas, junta de socios), de administración (consejo de administración, directores, gerentes) o de vigilancia, por su composición pueden ser colegiados (asambleas, juntas o consejos) o individuales o unipersonales.

2.2.1. Asamblea

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo y especial de la sociedad, la asamblea puede definirse, siguiendo a Rodríguez Rodríguez, “como la reunión de los socios para deliberar y acordar asuntos de su competencia”, la cual le corresponde acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la

sociedad. Los integrantes de la asamblea, como miembros o parte de ella son los accionistas.

El llamado que hacen los administradores o los comisionarios de la sociedad a los accionistas, para que concurran a una Asamblea, es la convocatoria, la cual debe hacerse por el órgano de administración o por el de vigilancia, debe de ser publicada con 15 días de anticipación cuando menos de la fecha que se celebre la asamblea, en el periódico oficial de la entidad del domicilio social, o bien, en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio.

Los datos que deben indicarse en la convocatoria son el lugar, día, y hora en que la asamblea se verifique, así como el orden del día, y debe de estar firmada por quien la hiciera. En cuanto al orden del día, consiste en la lista de asuntos que habrá de discutirse y votarse en el seno de la asamblea, y esa lista debe concretarse la deliberación y voto.

Si algún accionista no estuviere de acuerdo con la constitución, o con alguno de los asuntos que se propongan, con retirarse formalmente de la reunión desintegrarían el quórum, por lo que a partir del momento de su retiro serían nulos los acuerdos. Tendrán derecho a concurrir todos los socios que hayan aprobado el programa inicial, y que hayan convenido en realizar las aportaciones que llevarán a integrar el capital social.

Al comparecer los accionistas o sus representantes al lugar en el día y hora que la convocatoria señale, el primer acuerdo será la designación de quien la presida, el primer acto del Presidente será comprobar si existe o no quórum para constituirlo. La persona o personas presentes que él designe como escrutadores, se encargarán de comprobar quiénes sean los accionistas allí reunidos que tengan derecho a participar.

Los escrutadores formularán una lista de asistencia en la que indiquen los nombres de los comparecientes, así como el número de acciones con las que comparecen; rendirán un dictamen al Presidente en el que indiquen el número total de acciones presentes para que éste compruebe si se integra el quórum legal

o estatutario, caso en el cual el Presidente declarará legalmente constituida la asamblea.

Las asambleas generales serán resididas por el administrador único o por el consejo de administración, por el Presidente del Consejo, éstos podrán designar de entre sus miembros un delegado, para la ejecución de actos concretos, así como también nombrar a un secretario de la asamblea, a quien corresponde verificar la lista de la asistencia, el dictamen de los escrutadores y la regularidad de los poderes, así como redactar el acta de la reunión.

La finalidad de la asamblea consiste en que los accionistas deliberen y voten los asuntos de que ella conozca, los cuales están establecidos en el artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

“La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;

II.- De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar.

III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;

IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.”

Una vez habiendo deliberado y votado los puntos antes mencionados, el resultado del voto es adoptar acuerdos, que serán válidos si se obtienen por la mayoría de las acciones, o por todas de ellas; todos los que participen en la asamblea tienen derecho de voz.

Referente a las actas de las asambleas generales se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran, además se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que la Ley establece. Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

2.2.1.1. Asambleas Generales: Ordinarias, Extraordinarias y Especiales.

Las asambleas generales ordinarias de acuerdo al artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, y de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II.- Nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos”

Las asambleas generales extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo, tratarán de asuntos relativos a la prórroga de la duración de la sociedad; disolución anticipada de la sociedad; aumento o reducción del capital social; cambio de objeto o de nacionalidad de la sociedad; transformación o fusión de la sociedad; emisión de acciones privilegiadas; amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; emisión de bonos; cualquiera otra modificación del contrato social.

Se debe protocolizarse ante fedatario público e inscribir en el Registro Público de Comercio el acta de esta asamblea. Solamente las acciones con derecho de voto integrarán el quórum de asistencia y de votación en las asambleas ordinarias y extraordinarias, solo tienen derecho a votar los titulares de las acciones de la categoría respectiva.

Son asambleas generales especiales cuando los integrantes sólo constituyan una categoría de acciones, el contrato social prevea la existencia de estas.

2.2.2. Órgano de Administración

Las sociedades mercantiles, como personas morales que son, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan.

La representación de las Sociedades Mercantiles, según el artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, corresponde a su administrador o administradores, quiénes podrán realizar todas las operaciones y actos inherentes a la finalidad social, salvo lo que expresamente establezca la ley o la escritura constitutiva, la cual debe de señalarse la forma en que la sociedad será administrada y las facultades de sus administradores, así como el nombramiento de los mismos y la designación de los que deben de llevar la firma social.

La asamblea general ordinaria de accionistas tiene la facultad de designar a los órganos de administración y de vigilancia, con los cuales se constituye dicho órgano de administración, elementos de funcionamiento esenciales y necesarios de la sociedad mercantil.

Los administradores de las Sociedades Mercantiles, por el solo hecho de su designación, se reputan autorizados para suscribir y otorgar letras de cambio, pagarés y cheques a nombre de aquéllas. Es importante saber que los límites de esa autorización serán los que señalen la escritura constitutiva o los poderes respectivos.

Puede haber un solo administrador, tratándose de una representación legal no voluntaria o convencional; dos o más personas, entonces se trata de un Consejo de Administración, cuyos miembros se llaman consejeros o administradores; a pesar de la existencia de un consejo, si éste delega sus facultades en una persona, gerente o director general, estará subordinado por el Consejo

Los administradores deben ser personas físicas, con capacidad para contratar y obligar a la sociedad que representan; no estar inhabilitados para el ejercicio del comercio; su cargo es temporal; su carácter es eminentemente revocable, su designación por tiempo determinado, en los estatutos o por acuerdo de la asamblea, o bien con el carácter de inamovibles; los administradores pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, el nombramiento y la revocación debe de inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Como se ha anotado anteriormente, le corresponden dos clases de atribuciones de alcance general, es decir, las internas de gestión de la sociedad, y las externas de representación. Entre las más importantes facultades de gestión y de representación a cargo de los administradores están, la de ejecución exacta de los acuerdos de toda clase de asambleas de accionistas, preparar los estados financieros de la sociedad para su representación a la asamblea ordinaria y el nombrar a los gerentes y apoderados.

A resumidas cuentas las facultades y atribuciones del órgano de administración comprende todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad. “Dada la gran extensión de facultades, corresponden a los administradores facultades de dominio” (Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, 2000, pág. 579)

Decir que el notario es el aliado del socio es una expresión que se funda en un hecho incuestionable, desde que está presente en un número considerable de actos relacionados con el nacimiento de la sociedad mercantil, pasando por reformas estatutarias, variaciones del capital, otorgamiento de poderes, como lo mencionamos párrafos anteriores. En ese tenor de ideas se afirma la relevancia de la intervención del Fedatario Público en la constitución de la Sociedad Mercantil.

La administración constituye el órgano ejecutor de las resoluciones y acuerdo de las asambleas, dicho órgano funciona a través de gestores y representantes.

2.2.3. Órgano de Vigilancia

La existencia y constitución del órgano de vigilancia es facultativa, porque los socios son los que se encargan de las funciones de control y de vigilancia de la sociedad misma, lo cual estará a cargo de un comisario; el nombramiento inicial de uno o varios comisarios es requisito esencial e indispensable, por lo que su omisión faculta a cualquiera de los socios a demandar su inclusión en la escritura.

La finalidad de este órgano tiende a mantener a la sociedad como un ente en el que se conjugan intereses privados y públicos, en cuanto que en él se centran y están involucrados los derechos de los accionistas y de los acreedores sociales. Corresponde a este órgano de manera permanente y continua la inspección, la vigilancia de la sociedad, así como la tutela y control de los derechos y de las obligaciones involucradas en la actuación de ello.

“Su función es la vigilancia en sentido amplio y general, tanto respecto a la constitución del ente, para que se apegue a derecho y a las estipulaciones del contrato social, como en sentido más concreto y específico, respecto al funcionamiento de los otros dos órganos, la asamblea y principalmente la administración, y la protección y salvaguarda de los derechos de los socios” (Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, 2000, pág. 597)

En ese sentido, las funciones y atribuciones legales no pueden restringirse por el contrato social o por acuerdos de la asamblea o por el órgano de administración; así como también es un órgano necesario y sus funciones son obligatorias.

De acuerdo a la cita que antecede se anota que la función del comisario, de vigilancia y de control, se extiende a las operaciones, documentos y registros y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que sean necesarias, para poder rendir fundadamente su dictamen sobre el informe anual de la administración de la asamblea general.

Toca a la asamblea general ordinaria de accionistas nombrar al o a los comisarios, los cuales deben prestar la garantía que determinen los estatutos, o en su defecto, la asamblea general, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos. Los comisarios sólo gozan de una designación temporal y revocable; y pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad.

Las actividades más importantes de la sociedad cuyo control corresponde al órgano de vigilancia son relativas a la contabilidad, el deber de llevar obligatoria, adecuada y oportuna, las garantías que deben prestar los administradores y los propios comisarios. También corresponde al comisario intervenir en las asambleas de accionistas, a las que tiene derecho de convocar, y a las sesiones

del Consejo de Administración, en ambas debe ser citado, pero en ellas no tiene derecho de voto.

2.3. La Intervención del Notario Público en el Proceso de Constitución de la Sociedad Mercantil

Una adecuada asesoría legal sobre los aspectos relacionados con la operación y funcionamiento de las sociedades es condición indispensable para dotar a las personas físicas de un clima de certidumbre que contribuya a la productividad. “De acuerdo con el Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial, el 75% de las nuevas empresas cierran antes de los años de vida, y sólo el 10% trasciende más allá de los cinco años” (Héctor, 2015)

En relación a lo anterior nos damos cuenta que no es fácil emprender un negocio, para ello se requiere un análisis de mercado, una buena administración, y sin duda, la intervención del Fedatario Público, profesional del Derecho con capacidad suficiente para brindar asesoría jurídica, orientando a las personas físicas para elegir el tipo de sociedad más apropiado de acuerdo a sus intereses.

De acuerdo con lo que dispone la ley, el acto constitutivo de una sociedad mercantil debe formalizarse ante Notario Público. El Notario Público dará fe de la constitución de la Sociedad Mercantil a través de la redacción de la escritura constitutiva.

Corresponde en el presente apartado estudiar la importancia de la intervención del Notario Público en el proceso de constitución de la Sociedad Mercantil, es así que el notario se encarga de que se cumplan todos los requisitos establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En primer lugar “El procedimiento para organizar una sociedad anónima es la serie de trámites administrativos y contratos necesarios para organizar la Sociedad Anónima, para que adquiera personalidad jurídica propia y para que empiece a operar.” (de A. García Ramos, García Álvarez, & Acosta Romero, 2001), de ello se

desprende que el proceso de constitución de toda sociedad mercantil consta de diversos momentos:

- I. Control preconstitutivo, consiste en la solicitud de permiso y aprobación del acta constitutiva por la Secretaría de Relaciones Exteriores y otorgamiento de dichos permisos y aprobación.
- II. Formalización de la escritura notarial constitutiva.
- ...
- V. Registro de la escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio.” (Cervantes Ahumada, 1984, pág. 43)

Cabe hacer una aclaración que de acuerdo a un orden lógico ya no es la Secretaría de Relaciones Exteriores la que otorga estos permisos, sino la Secretaría de Economía nombre que cambió de la anterior Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a partir del año 2000.

En razón de que la materia mercantil se está concentrando en esta última Secretaría y con mayor razón por reforma del año 2000 también se modificó el Código de Comercio para establecer que el Registro Electrónico de Comercio deberá de ser llevado y administrado por la Secretaría de Economía por lo que resulta ya sin sentido que la Secretaría de Relaciones Exteriores tenga a su cargo el otorgamiento de estos permisos.

En un principio de cuentas la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 5° exige que la constitución de las sociedades mercantiles se haga constar ante Fedatario Público, esto mediante escritura pública.

Son tres las etapas distintas del proceso relativo, previos a la firma de la escritura constitutiva, que culminan con el perfeccionamiento del contrato social, posterior a dicha culminación surge una nueva fase, la de mayor importancia en la vida de la sociedad y aquella para cuya consecución ésta se constituyó.

Entre los primeros momentos previos a la firma de la escritura constitutiva se encuentra la autorización que otorga la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil y algunas autorizaciones especiales por parte de otras dependencias, atendiendo al objeto de la sociedad.

Para iniciar y agilizar la solicitud del permiso, el Notario utiliza una herramienta tecnológica consistente en un portal web denominado www.tuempresa.gob.mx

operado por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, a través del cual gestiona y obtienen la autorización para el uso de la denominación social.

El firmado para ingresar al portal, es a partir de una contraseña que la propia Secretaría de Economía asigna al Notario, luego se indica en el menú correspondiente que se trata de una nueva solicitud, para proceder a enumerar las opciones deseadas en orden de preferencia.

Ingresadas las opciones de uso de denominación, se procede a la etapa de dictaminación, en que la Secretaría de Economía autoriza o rechaza la solicitud correspondiente.

En un lapso de 72 horas, la Secretaría de Economía responde si es favorable el permiso para utilizar la denominación o razón social de la sociedad que se solicitó o si fue rechazada para proceder a realizar una nueva solicitud. El permiso tiene un plazo de vigencia de 180 días naturales a partir de la fecha de expedición.

Así mismo, las sociedades que de acuerdo a la Ley de Inversión Extranjera estén obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no lo hagan, no podrán pagar dividendos. Tampoco podrán percibir dividendos los accionistas o socios que debiendo inscribirse en el mencionado registro, no se inscriban.

Igualmente se sanciona con pérdida de patente o del cargo a los notarios o corredores públicos y a los encargados de los Registros Públicos que autoricen o inscriban documentos que debiendo tenerlas, carezcan de autorizaciones que de acuerdo a la Ley y su Reglamento, deba otorgar la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Los segundos momentos previos a la firma se cumplen al acudir al notario para la formulación y redacción de la escritura constitutiva, debe de transcribirse la autorización para el uso de la denominación o razón social, consignar la cláusula sobre la posible admisión o no de los extranjeros, incluir los requisitos contemplados en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en su momento ya fueron analizados cada uno ellos.

Aunque la ley no lo exige, en toda escritura de sociedad se debe hacer constar el lugar y fecha en que se otorga, así como las firmas de los otorgantes, y el nombre, número, firma y sello del notario o corredor que autoriza la escritura.

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación en su segundo párrafo, impone la obligación al Fedatario Público de solicitar la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada de cada uno de los constituyentes y asentar en el protocolo o en el instrumento público, además agregar copia certificada del documento.

Es importante también verificar las claves del Registro Federal de Contribuyentes de los socios y consignar los datos de identificación de los otorgantes. La escritura constitutiva se firma por todos los socios ante la presencia del Notario Público, manifiestan su consentimiento y ante él firman el contrato social.

“El sistema prevaleciente de constitución de las Sociedades Mercantiles reguladas en la LGSM, es aquel en el que todos los socios y sus representantes acuden ante el notario público (arts. 5° y 90°) a firmar la escritura constitutiva. A esta forma de constitución se denomina *simultánea...*” (Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, 2000, pág. 321)

Con posterioridad a la firma de la escritura constitutiva de la sociedad, el notario gestiona la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio, administrado a través del Sistema de Gestión Registral por la Secretaría de Economía del Gobierno de la República, de acuerdo a lo que dispone el artículo 19 del Código de Comercio, la inscripción en el Registro Público de Comercio es obligatoria para todas las sociedades mercantiles.

Es importante retomar parte de los antecedentes mencionados en el capítulo primero referente a la regulación del Registro en México, Decreto de Organización de Fomento y Tribunales Mercantiles de Santa Anna de 1841, ley que regulaba la matrícula del comerciante e imponía tanto la inmatriculación del giro, como de la persona, de la escritura de compañía bajo que giran las sociedades mercantiles y de los establecimientos mercantiles del matriculado.

Nuestro primer Código de Comercio de 1854 siguió de cerca el Código español de 1829 junto a la obligación de matriculación obligatoria y general de los

comerciantes, exigía a los comerciantes que las escrituras de formación de las sociedades y los contratos se redujera a escritura pública, es así que dicho Ordenamiento disponía como efecto negativo de la falta de publicidad que los documentos no registrados se tendrían por no inscritos.

Así, pues la constitución de una sociedad mercantil será perfecta cuando quede inscrita en el Registro Público de Comercio. La homologación – calificación judicial - de la escritura constitutiva para los efectos de su registro, tiene la función de comprobar que se han satisfecho las disposiciones legales correspondientes.

El Notario Público también gestiona la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, efectuando el pago de los derechos respectivos en línea; además presenta el aviso de utilización de la autorización de uso de denominación, para tal efecto deberá presentar una copia certificada del acto jurídico de la constitución de la sociedad para que se le expida su cédula de identificación.

Generalmente, todos esos otros documentos se reproducen en el testimonio notarial en que conste el contrato social, por lo que, en tal caso, bastará la exhibición de éste.

Otros avisos son los realizados a la autoridad hacendaria federal en relación con el Registro Federal de Contribuyentes, el que se dirige al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y, en algunos casos, el cumplimiento en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Actividades con Recursos de Procedencia Ilícita.

La ley tiene por objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

Tratándose de los Notarios, son sujetos de la ley por cuanto hace a las siguientes operaciones vulnerables, la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, otorgamientos de poderes para actos de administración o de dominio otorgados con carácter irrevocable, constitución, modificación patrimonial, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas jurídicas colectivas.

Quedando así establecida la responsabilidad que tiene el Notario Público al realizar los avisos de prevención de lavado de dinero, en materia de fusión o escisión.

También lo es que la transformación, disolución y liquidación, y en el caso de hacer constar las modificaciones de los estatutos sociales, son concurrentes las facultades fedatarias del Notario Público, quien efectuará el trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio a través de otra herramienta tecnológica operada por la misma Secretaría de Economía denominada Fedanet-Siger, realizando el pago de los derechos respectivos en línea.

“El papel de las nuevas tecnologías es crucial y la oficina notarial hace las veces de ventanilla única para tres trámites que corresponden a dependencias del gobierno federal, con lo que la colaboración notarial con la Administración Pública y los empresarios se vuelve muy efectiva y se reducen significativamente los tiempos de respuesta: el mismo día se firma la escritura constitutiva, la empresa puede quedar inscrita en el Registro Público de Comercio y en el Registro Federal de Contribuyentes” (Colegio Nacional del Notariado Meicano, 2014)

Una vez habiendo analizado la intervención del Notario Público que está presente desde el acto mismo de la constitución de la Sociedad Mercantil hasta la disolución de la misma, más adelante se expondrá de igual manera la participación del Notario Público en el momento de hacer las reformas estatutarias, otorgamientos de poderes, transformación, fusión o escisión de la Sociedad Mercantil.

2.4. Fusión y Transformación de las Sociedades Mercantiles

El fenómeno de las fusiones ha tenido grandes desarrollos, consecuencia del cambio en las estrategias de las sociedades en busca de triunfos financieros, esta búsqueda no va de la mano de la estabilidad económica de un país, sino que es usada también en momentos de crisis, en los cuales sirve para reestructurar un sector económico del país.

Jurídicamente la fusión de sociedades se conceptualiza como “la unión de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una

organización jurídica unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones. Las sociedades sustituidas se denominan fusionadas y las sociedades que las une fusionante” (de A. García Ramos, García Álvarez, & Acosta Romero, 2001, pág. 554)

Al igual que fusión “es la unión de los recursos económicos de diversas compañías para colocarlos bajo una administración común” (Prieto Llorente, 1985, pág. 268), por tanto la fusión es la absorción íntegra que hace una sociedad del patrimonio de otra u otras sociedades.

Existen un sin número de motivos que pueden dar origen a la fusión de las sociedades, por ejemplo, el mejoramiento de las condiciones del mercado; la diversificación que permite reducir los riesgos financieros del negocio; la obtención de activos tangibles no disponibles como personal clave, patentes y marcas, equipo de investigaciones, prestigio e ingreso rápido a mercados corrientes y deseables; beneficios operacionales de liquidez o aumento de valor del mercado de acciones de las sociedades.

Lo que siempre implica modificación en los estatutos, es el acuerdo de fusión, el cual debe de ser decidido en cada sociedad, por la asamblea general extraordinaria de los accionistas, asimismo el acuerdo debe de expresar no solamente la decisión de celebrar la fusión, sino también la forma de llevarse a cabo, señalándose para tal efecto la situación patrimonial de las sociedades, la manera y cuantía como serán reconocidos los derechos de los socios de las sociedades que desaparecen.

De acuerdo a lo antes anotado, “La fusión tiene lugar cuando se realiza el contrato de fusión, que se estipula por los representantes y que se considera como una consecuencia de la deliberación.” (de A. García Ramos, García Álvarez, & Acosta Romero, 2001, pág. 563), entonces para el perfeccionamiento de la fusión es necesario el consentimiento recíproco de todas las sociedades cuyo encuentro da lugar a la convención.

“Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá

publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.” (de A. García Ramos, García Álvarez, & Acosta Romero, 2001, pág. 562)

De acuerdo a la cita establece un requisito de inscripción y publicación de los acuerdos de fusión, lo cual se relaciona con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dicho requisito permite hacer del conocimiento de cualquier interesado esta decisión, que modificará la vida de las sociedades participantes.

La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores, a este efecto las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse de igual manera en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

De lo contrario, la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida, durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, por tanto, la fusión se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Finalmente, cuando la fusión de sociedades mercantiles se lleva a cabo, trae consigo tal desaparición, la pérdida de personalidad jurídica y del nombre social, pasando a la nueva o subsistente sociedad la totalidad del patrimonio.

2.5. Escisión de las Sociedades Mercantiles

La justificación de la escisión permite sanear financieramente a una sociedad, así como permitirle también reestructurarla laboralmente, hecho esto, poder vender las acciones a precios competitivos.

Es el artículo 28 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles que prevé con bastante presión el procedimiento para escindir las sociedades, será bueno empezar a definir la escisión de una sociedad mercantil.

“Es el destino de parte del patrimonio social a la creación de una o más sociedades y está subsista, constitución de dos o más sociedades y extinción de una sociedad original y cuando destine parte del patrimonio escindido a la creación de una nueva sociedad con la participación de otra, o bien integre el capital escindido a una sociedad preexistente” (Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, 2000, pág. 716)

En relación al artículo y cita antes mencionados se establece que se da la escisión de dos formas, la primera cuando una sociedad escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a las sociedades de nueva creación denominadas escindidas; y la segunda cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La escisión se podrá acordar por resolución de la asamblea de accionistas. La resolución que apruebe la asamblea de accionistas, deberá contener la descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos.

La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, se harán con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas; las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas. Los estados financieros de la sociedad escidente, deberán estar debidamente dictaminados por auditor externo.

Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales.

La resolución, también deberá contener la determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida, así como los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

En consecuencia, para la constitución de las nuevas sociedades deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, así como la modificación del contrato social, y la resolución de escisión. Asimismo, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución, indicando que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales.

Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada.

Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos.

2.6. Disolución y Liquidación de las Sociedades Mercantiles

La disolución y la liquidación son dos etapas diferentes y secuenciales de las Sociedades Mercantiles. La disolución se da invariablemente antes de la liquidación, la primera es un estado previo al fin de una sociedad y tiene la característica de que la sociedad no pierde su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, solo la capacidad legal para el cumplimiento de su objeto, mismo que al disolverse, cambia totalmente, pues ahora será el de poner en liquidación la sociedad.

Las Sociedades Mercantiles se disolverán por expiración del término fijado en el contrato social. De lo contrario la sociedad mercantil se puede disolver por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el

contrato social; porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

De acuerdo a los supuestos antes mencionados será comprobada la causa de disolución de la sociedad, que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá concurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de disolución, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.

Tomando el acuerdo de disolución secuencialmente se debe proceder a la liquidación, la etapa de liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución.

Hecho el nombramiento de los liquidadores, se debe inscribir en el Registro Público de Comercio, en tal caso los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose un inventario del activo y pasivo social. Los liquidadores mantendrán en depósito durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación los libros y papeles de la sociedad.

La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad.

Los liquidadores tendrán las facultades, salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, de concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución, vender los bienes de la

sociedad, liquidar a cada socio su haber social, practicar el balance final de la liquidación el cual se depositará en el Registro Público de Comercio, y obtener la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

“El proceso de liquidación comprende dos etapas, la primera, la liquidación que implica la terminación de la relación de los socios con la sociedad, entre sí, y de aquellos con terceras personas; la segunda etapa es la división de haber social, consiste en la división formada por el hecho de aplicar ese activo neto a favor de los socios en la forma que corresponda, etapa donde se concluye las relaciones de los socios ente sí y con la sociedad.” (de A. García Ramos, García Álvarez, & Acosta Romero, 2001, pág. 593)

Con base a lo anterior, la liquidación en estricto sentido, la primera etapa consiste, en hacer operaciones necesarias para transformar el activo en dinero; dejar el activo neto, satisfacer las deudas y hacer efectivos los créditos.

Por lo que respecta a la segunda y última etapa de la liquidación, una vez cubiertas todas las deudas de la sociedad, deberá de liquidar a cada socio la parte que le corresponde del haber social.

CAPÍTULO TERCERO

LA IRREGULARIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

III. Las Sociedades Mercantiles Irregulares y sus Efectos

Se debe recordar que la sociedad mercantil surge históricamente como un instrumento técnico, creado por el orden jurídico para permitir a los comerciantes limitar su responsabilidad, afectando sólo la parte de su activo patrimonial de la compañía a la que pertenecen, manteniendo la unidad.

“La constitución de la sociedad crea un nuevo sujeto jurídico: la persona social, al mismo tiempo que engendra derechos y obligaciones de los que son titulares las partes que en dicha constitución intervienen, derechos y obligaciones cuyo conjunto formal es el estado o calidad de socio. Para que produzca la plenitud de estos efectos precisa la observancia de ciertas formas y requisitos, cuya omisión acarrea la irregularidad de la sociedad” (Montilla Molina, 1993)

Dado que la sociedad es una figura compleja, eminentemente formal y plurilateral, es propensa a irregularidades en las que no se cumplen alguno de los elementos que fija la ley para constitución de la sociedad regular.

Igualmente conviene recordar parte del capítulo primero, en cuanto a que en la legislación mexicana figuran como antecedentes el Código de Comercio de 1854, establecía que el contrato de Sociedad Mercantil debería constar en escritura pública, debiéndose registrar en el Secretaría del Tribunal del Comercio dentro de los 20 días siguientes a su otorgamiento. Este Código sólo admitió su validez de las sociedades irregulares respecto de los terceros.

El Código de Comercio de 1884 señalaba que todo contrato de sociedad ha de reducirse a escritura pública, si no es así no producirá efectos contra terceros. La Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 instauraba que solamente las sociedades inscritas en el Registro de Comercio tenían personalidad jurídica.

La reforma de 1943 trae consigo una solución al problema de las sociedades irregulares, al reconocer la personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles que no han cumplido las formalidades, siempre y cuando se exterioricen como tales ante terceros.

En efecto el proyecto del Código de Comercio de 1981 no mantiene reconocimiento de la personalidad jurídica a las sociedades no registradas, pero no salva ni regula la situación de tales entes, aunque directamente reconoce su existencia.

En ese sentido, a la constitución plena o regular de las sociedades que ya se ha referido en el capítulo anterior, recordando, la constitución de la sociedad regular se da con arreglo a las leyes mercantiles, que se caracteriza por la inscripción en el Registro Público de Comercio, y adquiere por ello personalidad jurídica propia, distinta de la que corresponde a cada socio, obteniendo el carácter de comerciante.

En cambio, la irregularidad de las Sociedades Mercantiles puede derivar del incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de las mismas se haga constar en escritura pública o del hecho de que, aun constando en esa forma, la escritura no haya sido debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio.

De las frases que se desprenden del artículo 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles “las sociedades se constituirán ante notario”, “escritura constitutiva”, artículo 6° y “escritura ante Notario” se deduce que el legislador quiso que las Sociedades Mercantiles tuvieran personalidad jurídica siempre que constara el contrato en escritura pública, “el Ejecutivo quiso hacer derivar el nacimiento de la personalidad jurídica de un acto de voluntad del Estado, cuya emisión esté condicionada al cumplimiento de las disposiciones de orden público” (Muñoz Cárdenas, 1974, pág. 314), esto es, quiere en principio escritura pública para la constitución de Sociedades Mercantiles.

Haciendo énfasis en el requisito de constitución por escritura pública ante notario es de orden público, y el Estado debe obtener la cooperación de los socios para que la formalidad se cumpla.

Pero más tarde, se conforma con la existencia de un contrato social, no otorgado en escritura ante Notario, sí reúne los siete requisitos que menciona el artículo 6°

de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos encontramos pues, ante la posibilidad legal de la existencia de las sociedades irregulares.

Siendo otro caso de la irregularidad de las Sociedades Mercantiles al presentarse cuando el contrato social no se otorga en escritura pública, en este caso cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente. Así como también sociedades inscritas, pero que funcionan fuera del plazo de su duración, o que ni se inscribieron las modificaciones al contrato social.

Las Sociedades Mercantiles con esos defectos de no reunir los requisitos de forma se conocen con el nombre de sociedades irregulares. Se considera importante hacer mención de la clasificación de las sociedades irregulares que presente Acosta Romero, García Ramos y García Álvarez en su obra Tratado de Sociedades Mercantiles en la Sociedad Anónima 2001 de acuerdo a lo antes mencionado.

- a) De primer grado, si falta la inscripción en el Registro Público de Comercio
- b) De segundo grado, cuando se ha omitido la escritura pública
- c) De tercer grado, si falta toda formalidad
- d) En fase de perfeccionamiento”

En esas condiciones se considera que el régimen jurídico de las sociedades irregulares es la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 2° del párrafo segundo al séptimo, y el artículo 7°; en su momento por la abrogada Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos; y por las cláusulas del contrato social.

“De acuerdo con el texto original del artículo 2° de la LSM, las Sociedades Mercantiles no inscritas en el Registro Público carecían de personalidad jurídica.

La incertidumbre e inseguridad de las situaciones de las relaciones de tráfico comercial, obligó al legislador, en el año de 1943, a reformar el citado artículo 2° de la LSM. De acuerdo con el texto reformando vigente de dicho precepto, las sociedades no inscritas en el Registro de Comercio, que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán también personalidad jurídica.” (de Pina Vara, Derecho Mercantil Mexicano, 1981)

De acuerdo a lo anterior, las sociedades irregulares tienen, pues, en nuestro sistema legislativo personalidad jurídica, siempre y cuando no se exterioricen como sociedades frente a terceros.

La exteriorización frente a terceros es, en efecto, una forma de publicidad de hecho; “se trata de que la sociedad se dé a conocer externamente, a través de actos y de negocios jurídicos en que se ostente y actúe como sociedad...” (Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, 2000, pág. 338) con ello afirmamos que la exteriorización implica una actividad que realicen quienes representan a la sociedad irregular.

El contrato de sociedad no inscrito no puede oponerse ni causar perjuicio a los terceros de buena fe, los cuales sí podrán aprovecharlo en lo que les fuere favorable; en ese sentido, el contrato social, aunque no sea inscrito, produce todos sus efectos entre los socios, rige sus relaciones y los obliga recíprocamente.

Las Sociedades Mercantiles Irregulares están sujetas a un régimen distinto al de las regulares. Esto es, la irregularidad de las Sociedades Mercantiles produce ciertos efectos.

“Sociedades irregulares, aquellas que no se inscriben el Registro de Comercio y que por ello no están constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, sólo serán comerciantes si teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.” (Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, 2000, pág. 255)

Con base a lo anterior las sociedades además de irregulares carecen de capacidad legal para realizar aquellos actos mercantiles que suponen dicho ejercicio de comercio, o bien no hacen de este su ocupación ordinaria, por tanto, las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo según la clase de sociedad de que se trate.

Respecto a los efectos que produce una sociedad irregular, los ubicamos en el artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles; efectos internos, entre socios, párrafo cuarto “se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate”.

Efectos externos, frente a terceros, la falta de exteriorización impide que se les reconozca personalidad jurídica; efectos respecto a los representantes de la sociedad, culpables o no de la irregularidad, párrafo sexto “responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.”; y respecto a los socios no culpables de ella, párrafo séptimo “podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.”

La constitución de la sociedad puede haber sido puramente de hecho, en tal caso, las dificultades de la prueba, crecen enormemente, en tal caso, la existencia de la sociedad, y por lo que respecta a las cláusulas esenciales que las rigen, “pueden demostrarse por la confesión de las partes, la declaración de los trabajadores y clientes de la negociación, los libros de comercio, los documentos que a la propia sociedad aluden” (Montilla Molina, 1993, pág. 248), con base a dichos elementos probatorios que se han mencionado, un socio puede exigir el otorgamiento de la escritura pública.

El socio que quiera justificar el límite de su responsabilidad tendrá a su cargo una prueba más difícil, ya que no puede concretarse a exhibir el acta de constitución o documento privado, pues no es un documento público que lo haga prueba plena.

En ese tenor de ideas, por lo que respecta a la irregularidad de las Sociedades Mercantiles por falta de escritura pública, como anteriormente se mencionó, que conste en documento privado que contenga las cláusulas esenciales del negocio social los socios tienen derecho a pedir la regularización de la sociedad, y en defecto de la misma, su separación de ella.

Cualquier pacto en contrario, a que la sociedad reúna los requisitos de forma exigidos por la ley es nulo; tal pacto sería ilícito, ya que tendría como fin la violación de normas legales.

Los socios podrán demandar el otorgamiento de la escritura correspondiente, en caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio,

cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro, “es correcto recurrir al procedimiento mercantil ordinario, toda vez que la vía sumaria no existe en el procedimiento mercantil” (de A. García Ramos, García Álvarez, & Acosta Romero, 2001, pág. 720)

Lo anterior de conformidad con lo establecido en artículo 1055 del Código de Comercio al establecer que los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales.

En tanto que, si se acepta que es posible la existencia la sociedad de hecho o sociedad irregular, aun sin escrito, es necesario aceptar que el cumplimiento de los requisitos del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles puede demostrarse por diversas clases de prueba, y que pueden ser materia de estipulaciones verbales, y aun resultar del consentimiento tácito de los socios.

En relación al segundo capítulo y de acuerdo al artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Cuando no se cumplan los requisitos mencionados se presenta un caso de modificación irregular del contrato social.

Con base a lo anterior la modificación produce plenamente sus efectos entre los socios, la modificación no podrá oponerse a los terceros de buena fe ni les causará perjuicio, los terceros podrán aprovecharse de dichas modificaciones en cuanto les favorezca.

En consecuencia, la modificación de la sociedad, aunque no esté inscrita, produce efecto entre los socios; en cuanto signifique una merma de los derechos y garantías de los terceros, no les es oponible; todo el que tenga interés, podrá prevalerse de la modificación, siempre que pruebe, por los medios que le sea posible, la existencia de la reforma.

“¿Qué efectos produce la falta de alguno de los requisitos que la Ley exige, o su existencia, pero con defectos que puedan afectar a su validez?”

Tanto la falta de requisitos, como la presencia de defectos que los invaliden, dan lugar a diversos grados de ineficacia, que en derecho mexicano han sido resumidos, con rigidez inconveniente, en las categorías de la inexistencia y de las nulidades absolutas y relativas.” (Rodríguez Rodríguez, 2001, pág. 63)

De acuerdo a la cita el artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles presenta el problema con una faz completamente nueva, al disponer que “no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.” (Honorable Cámara de Diputados, 2016)

Pues bien, la sociedad una vez inscrita, no puede ser declarada inexistente, ni nula, cualesquiera que sean los requisitos fundamentales de que pueda adolecer el respectivo contrato o sus vicios, luego entonces y en relación a lo ya mencionado en el capítulo anterior se entiende por sociedad inscrita aquella que existe y que anuda relaciones jurídicas, que nunca podrán dejar de tener como sujeto a la sociedad que las ha producido.

Finalmente, la falta de requisitos o la presencia de defectos, será motivo para que la sociedad se disuelva una vez que judicialmente se declare su nulidad y entrando en disolución, pase al estado de liquidación en el que todas las relaciones creadas sobre el supuesto de la existencia de la sociedad, deberán ser respetadas, según su clase y naturaleza.

3. El Procedimiento de Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada y su Irregularidad

Sería bueno empezar por retomar el tema de la sociedad como contrato y como negocio de organización, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la constitución de una Sociedad Mercantil consta en dos etapas, la primera etapa constitutiva, en la cual la Ley General de Sociedades Mercantiles atribuye la calificación de contrato a las Sociedades Mercantiles en diversos artículos, como el artículo 2° párrafo cuarto, 7°, 26, 32, 34, 46, etcétera, pues bien, admitimos la naturaleza contractual de la sociedad al tiempo de constituirse.

Sí es un acuerdo de voluntades un contrato, en este caso se trata de un contrato bilateral o plurilateral, al constituirse con dos o más socios, en el que los intereses de éstos son coincidentes y paralelos, y estriba en el cumplimiento de un fin común, que constituye la finalidad de la sociedad misma.

Durante la segunda etapa de funcionamiento, estamos en un negocio especial de organización, en el que se le atribuye una personalidad propia, distinta a la de los socios, partes de contrato, en el que existen relaciones internas, es decir, entre la sociedad y sus socios, los miembros de sus órganos de administración y de vigilancia, y el personal de la misma sociedad, y las externas con acreedores y deudores con quienes la sociedad trate y contrate.

Ahora bien, debe reconocerse también que en ocasiones la constitución misma no procede de un acuerdo o convenio entre los futuros socios, sino de una disposición legal, como sucede en algunas de las Sociedades Mercantiles, que surgen de una ley, como la Nacional Financiera de Sociedad Anónima.

Además, ciertas figuras económicas y jurídicas que se configuran y se regulan como si fueran sociedades, aunque legalmente no lo sean y solamente se trate de formas subjetivas, como es el caso de las llamadas sociedades unimbres o las sociedades de un solo socio, menos pueden considerarse como contratos, porque sólo un socio tiene y conserva, no existe el acuerdo de voluntades que es esencial al concepto de convenio y de contrato.

En México de 1934 a 1992, la Ley General de Sociedades Mercantiles les exigía la existencia de cinco socios como mínimo para constituir una sociedad anónima, dicha ley fue reformada en junio de 1992 para reducir el número de socios a dos; y parece ser que el legislador está actualmente reconociendo la sociedad constituida con un solo socio, con la reforma del 14 de marzo del 2016.

Para efectos de precisar la última reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones, todo ello a la luz del artículo 260.

En ese tenor de ideas “Existe un principio básico de las teorías tradicionales de sociedades, por el que se considera que la sociedad siempre se constituya con una pluralidad de socios y que la organización que caracteriza a la sociedad implica siempre una agrupación asociativa” (de A. García Ramos, García Álvarez, & Acosta Romero, 2001, pág. 187). Siendo que no debe de reconocerse la figura de sociedad de un solo socio por el simple hecho de que formalmente el contrato de sociedad debe de estar firmado por lo menos por dos personas.

Ahora bien, para efectos de proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente se requerirá, de acuerdo al artículo 262 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“I. Que haya uno o más accionistas;

II. Que el o los accionistas externen su consentimiento para constituir una sociedad por acciones simplificada bajo los estatutos sociales que la Secretaría de Economía ponga a disposición mediante el sistema electrónico de constitución;

III. Que alguno de los accionistas cuente con la autorización para el uso de denominación emitida por la Secretaría de Economía, y

IV. Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente reconocido en las reglas generales que emita la Secretaría de Economía.

En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.”

De acuerdo a lo anterior y en relación a la irregularidad de segundo grado de las Sociedades Mercantiles, que ya se estudió que deriva del incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de las mismas se haga constar en escritura pública.

Ahora bien, respecto a los efectos que produce una sociedad irregular, los ubicamos en el artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, efectos respecto a los representantes de la sociedad por acciones simplificada, culpables o no de la irregularidad, párrafo sexto “responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido.”

En tanto la sociedad ya sea como contrato o negocio social, se aplican las reglas sobre los contratos del derecho común. "... el acto constitutivo, establece relaciones jurídicas, derechos y obligaciones a favor y a cargo de la sociedad y de los socios. Estos derechos y obligaciones no pueden, en modo alguno, deducirse de un acto unilateral" (Muñoz Cárdenas, 1974, pág. 300), es así que tampoco se puede considerar a la sociedad por acciones simplificada en acto constitutivo, cuando se forme por una sola persona física, considerado por la propia ley con accionista único.

Recordando que si dos o más personas concurren ante Notario o Corredor Público a formalizar un contrato de sociedad cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece que se cumple con la firma del contrato social "En las sociedades no hay interdependencia entre las voluntades. Hay identidad y concomitancia de querer. Quiere al mismo tiempo una cosa, determinados por la misma finalidad. Hay simplemente, una pluralidad de declaraciones unilaterales de voluntad..." (Montilla Molina, 1993, pág. 228)

Continuando el procedimiento de constitución de la sociedad por acciones simplificada se llevará a cabo por el sistema electrónico que estará a cargo de la Secretaría de Economía; en cuanto a la denominación se formará libremente, pero distinta de la de cualquier otra sociedad y siempre seguida de las palabras "Sociedad por Acciones Simplificada" o de su abreviatura "S.A.S."

"Artículo 263.- ...

El procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Se abrirá un folio por cada constitución;
- II. El o los accionistas seleccionarán las cláusulas de los estatutos sociales que ponga a disposición la Secretaría de Economía a través del sistema;
- III. Se generará un contrato social de la constitución de la sociedad por acciones simplificada firmado electrónicamente por todos los accionistas, usando el certificado de firma electrónica;
- IV. La Secretaría de Economía verificará que el contrato social de la constitución de la sociedad cumpla con lo dispuesto en el artículo 264 de esta Ley, y de ser procedente lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio;

V. El sistema generará de manera digital la boleta de inscripción de la sociedad por acciones simplificada en el Registro Público de Comercio;

VI. La utilización de fedatarios públicos es optativa;

VII. La existencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con el contrato social de la constitución de la sociedad y la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII. Los accionistas que soliciten la constitución de una sociedad por acciones simplificada serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema, y

IX. Las demás que se establezcan en las reglas del sistema electrónico de constitución.”

Retomando lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

En ese sentido comprobamos que la sociedad por acciones simplificada al ser una sociedad irregular tiene, pues, en nuestro sistema legislativo personalidad jurídica, siempre y cuando no exterioricen como sociedades frente a terceros.

Cabe destacar la importancia de constituir la Sociedad por Acciones Simplificada ante Fedatario Público, para atestiguar, dando certeza y seguridad jurídica al acto constitutivo en el momento de la redacción de los estatutos que en ellos quedará especificado el nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas, nacionalidad, denominación, duración, objeto, forma de administración de la sociedad.

Tanto para la sociedad regular como la sociedad irregular se deben de considerar en sus estatutos la forma y términos en que los accionistas se obliguen a suscribir y pagar sus acciones; el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; el número de votos que tendrá cada uno de los accionistas en virtud de sus acciones.

Otro dato que debe de tenerse en cuenta para la completa resolución del problema que se ha presentado en el anterior apartado del mismo capítulo, es la

distinción entre el contrato de sociedad y las múltiples declaraciones de voluntad que pueden formarlas.

“Una declaración de voluntad aislada, es decir, la de un socio singularmente considerada puede ser privada de eficacia jurídica por un motivo que tenga suficiente relieve para ello, ... Sin embargo, la absoluta ineficacia de ese vínculo deja subsistente el contrato social, porque el carácter unilateral de ésta y la dependencia genética entre la prestación de cada socio y la contraprestación que percibe de la sociedad, permiten al mandamiento del contrato social como tal, pese a la desaparición de alguno o algunos vínculos que formen su base consensual” (Rodríguez Rodríguez, 2001, pág. 64)

Con base a la cita al establecer que una declaración de voluntad aislada de un socio puede ser privada de eficacia jurídica y, la absoluta ineficacia de ese vínculo deja subsistente el contrato social, entonces si la ley establece que la Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad por acciones simplificada, integrada por todos los accionistas, y que las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se tomarán por mayoría de votos.

De lo contrario, al estar constituida la sociedad por acciones simplificada por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad, en ese sentido la resolución de la Asamblea no tendrá eficacia jurídica.

Puesto que cualquier accionista podrá someter asuntos a consideración de la Asamblea y en la toma de decisiones de la Asamblea de Accionistas todo accionista tendrá voz y voto, con el derecho a participar en las decisiones de la sociedad, en efecto agotado el procedimiento, las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se consideran válidas y serán obligatorias para todos los accionistas si la votación se emitió por la mayoría de los mismos, luego entonces es ilógico tomar decisiones con un solo accionista.

Al mismo tiempo que la representación de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un administrador, y cuando esté integrada por un solo accionista, éste ejercerá las atribuciones de representación y tendrá el cargo de administrador, el cual podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad

Es por ello que no es concebible una sociedad que no tiene al menos dos socios, y así se estima también que la concentración de todas las acciones en una mano implica la disolución de la misma.

De acuerdo a dicho supuesto arriba mencionado, una de los motivos de disolución de la sociedad por acciones simplificada, es la falta de presentación del administrador, de la situación financiera durante dos ejercicios consecutivos

Por último, al establecerse que la utilización de fedatarios públicos es optativa, finalmente se tiene que hacer uso de la intervención del Notario Público por lo que respecta al procedimiento de la fusión, la transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades.

CAPÍTULO CUARTO

LA IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

IV. Efectos que Genera la Nueva Figura Jurídica de la Sociedad Mercantil de Un Solo Accionista en un Sistema Positivo Inspirado en la Noción Contractualista de la Sociedad en General

En México hay referencia de que el primer Código Civil promulgado en la República, fue el del Estado de Oaxaca de 14 de enero de 1829 que hacía referencia del “el contrato de compañía” en el Título Octavo del Libro Tercero, en el artículo 1374 señalaba que “la compañía es un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner una cosa en común con la mira de repartir las utilidades que puedan resultar de ella” (Sánchez Silva & Ruiz Cervantes, 1828), tomando como referencia que el contrato o convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

Sí hay un acuerdo de voluntades para constituir una sociedad, al tratarse de un contrato mercantil dado que uno de los efectos de este contrato sea precisamente la organización de la persona jurídica colectiva, entendiendo por ella “... una creación del derecho positivo en donde varias personas físicas concurren a formar una persona jurídica colectiva para realizar un fin lícito y objeto común y el derecho le otorga todos los atributos para que exista esa persona jurídica al margen de su existencia fáctica real.” (de A. García Ramos, García Álvarez, & Acosta Romero, 2001, pág. 112)

Entonces la Sociedad por Acciones Simplificada se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones, de acuerdo a la iniciativa establece que, si la sociedad se constituye con una persona física llamada accionista único, se hace alusión al acto constitutivo.

De acuerdo a lo anterior se detalla que el acto que crea una sociedad no es un contrato, sino un acto social constitutivo unilateral, el nacimiento y

perfeccionamiento de la persona jurídica es solo un acto jurídico. Sin embargo, el acto constitutivo no persigue a la exclusiva la creación de una persona jurídica colectiva, sino que también, y como consecuencia del nacimiento de la nueva personalidad, se establecen relaciones jurídicas, derechos y obligaciones a favor y a cargo de la sociedad y de los socios. Estos derechos y obligaciones no pueden deducirse de un acto unilateral.

Según lo expresado se puede entender al contrato en el que se constituye una Sociedad Mercantil es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes, de tal guisa habrá contrato cuando varias partes se ponen de acuerdo sobre una manifestación de voluntad. En ese contexto se denomina contrato el documento que recoge las condiciones de dicho acto jurídico.

Lo anterior implica reconocer que la persona jurídica colectiva nace de un acto jurídico bilateral destinado a originar obligaciones, produciendo efectos jurídicos, existiendo un acuerdo de voluntades entre los accionistas, aunque el contrato este destinado a producir efectos dentro del campo patrimonial.

Tratándose de la sociedad por acciones simplificada, establece el artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, habiéndose estudiado en el capítulo anterior los efectos de la irregularidad de las Sociedades Mercantiles, al respecto reza, que para que surta efectos ante terceros deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Lo cual prueba que se le reconoce personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio, consten o no en escritura pública, siendo que los efectos de la personalidad jurídica será realizar actos de comercio radicando en que son una realidad existente que actúan de hecho, es decir, que tienen realidad a través de sus actos.

De acuerdo a lo anterior se entiende que la personalidad jurídica colectiva de la Sociedad por Acciones Simplificada es una creación de la sociedad en que, por razones económicas, sociológicas o de otra índole crea un centro de imputación de normas jurídicas, alrededor de una estructura que el propio derecho crea para

que la Sociedad Mercantil tenga un objeto, un fin lícito, derechos que exigir y obligaciones que cumplir.

Para el caso de que la constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada no se verifique ante notario, dando pauta a que en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional para su constitución, tal lo dispone el último párrafo del artículo 262 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquiera de los socios puede demandar el otorgamiento de la escritura correspondiente, siempre y cuando reúnan los requisitos mínimos legales para su existencia.

Al escriturar la constitución de la sociedad mercantil se fomenta la formalidad y por tanto la cultura de la legalidad en el país. La cultura de la legalidad requiere de una amplia participación de las autoridades, pero también de los ciudadanos.

Por ello la Sociedad por Acciones Simplificada debe de constar en escritura pública, en tanto que para ser válida la escritura notarial, ésta debe contar con sello y firma autógrafa del notario, siendo así garantía de seguridad Jurídica, por consiguiente, es importante que la constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada no se deje plasmada en un simple contrato privado.

No es con contratos privados como se logra la seguridad jurídica, al contrario, la fe pública con que cuenta el notario, quien confiere al usuario seguridad jurídica en nuestro derecho, evita en lo posible litigios y conflictos entre particulares y/o familiares, ello hace menos costosas las transacciones de los accionistas.

Recordando un poco de los antecedentes referentes a la constitución de la sociedad mercantil, cuando los particulares que trataban de organizar una sociedad, acudían al soberano en solicitud de la expedición de una cédula real, que autorizara la constitución de la sociedad, al mismo tiempo que le atribuyera la personalidad jurídica y aprobara sus correspondientes estatutos orgánicos.

De aquí que en la actualidad con las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles aprobadas en el 2016 por el Congreso de la Unión se crea la sociedad por acciones simplificada en una menor regulación provocando la creación de

empleos formales que representa una fórmula esencial para estimular la reactivación económica del país.

4. Ventajas de la Intervención del Notario Público al Constituir la Sociedad por Acciones Simplificada

Los emprendedores exitosos dedican tiempo a la fase de planeación de su negocio, una parte fundamental de esta primera etapa es conocer las implicaciones legales y fiscales del régimen empresarial que elijan para trabajar.

La legislación mexicana contempla dos formas fundamentales para establecer un negocio que satisfacen diferentes necesidades, la primera es como persona física comerciante o persona física con actividad empresarial, y la segunda como persona jurídica colectiva, es decir, la sociedad mercantil.

No obstante que muchos emprendedores deciden arrancar un negocio como persona física, pues ello permite emprender sólo, requiere de pocos trámites e implica menos obligaciones fiscales y administrativas. Para dar inicio a un negocio, todo lo que se tiene que hacer es conseguir los activos necesarios, darse de alta en el Servicio de Administración Tributaria y comenzar a operar.

Bajo este régimen de persona física con actividad empresarial solo esa persona es la propietaria única del negocio, lo que permite tomar decisiones con rapidez y no hay gastos adicionales que cubrir desde el punto de vista legal.

En cuanto a los ingresos de la sociedad son gravados como ingresos personales y el propietario conserva todas las utilidades. El propietario único es responsable por todas las deudas o juicios legales que se tengan con motivo de la sociedad. Los activos personales como la casa, automóvil, cuenta de ahorros, inversiones, pueden ser reclamados por los acreedores.

La cantidad de capital de inversión disponible para la sociedad se limita al dinero que se tiene o se puede obtener por préstamos. A diferencia de las sociedades, que pueden obtener recursos de otras fuentes. Sí se decide ya no continuar con el

negocio se puede suspender las actividades de la sociedad a voluntad, sólo se tienen que dar aviso al Servicio de Administración Tributaria.

Del mismo modo cuando el negocio ha demostrado que tiene lo necesario para crecer, es en ese momento que se puede decidir asociarse con alguien o por tener varios negocios y se prefiere que cada uno sea llevado por una sociedad diferente y que tenga su propia contabilidad, sus riesgos, utilidades, pérdidas, trato fiscal, por separado.

Sirve también, para quienes tienen varios negocios, encomendar cada uno a una diferente sociedad, con la finalidad de no contaminar los resultados de unas con las de otras sociedades. De ahí que la esencia de la actividad notarial es la obtención de la seguridad jurídica del patrimonio de las personas.

“Consciente de la necesidad de fomentar el crecimiento económico en el país, el Notariado Mexicano impulsa acciones específicas tendientes a orientar a la ciudadanía para potenciar sus recursos con la creación, conducción y transformación de esquemas empresariales.” (Colegio Nacional del Notariado Mexicano, 2014)

Los servicios notariales de realizar actividades y brindar soluciones para garantizar la seguridad jurídica en actos mercantiles, el notario es garante de la seguridad y cimiento de la paz social y de la justicia, en tanto, que no hay restricciones para convertirse de una persona física con actividad empresarial a una persona jurídica colectiva, con el propósito de proteger el patrimonio y establecer facultades de los administradores.

Conviene recordar que históricamente otra de las formas de proteger el patrimonio tanto de los accionistas como de la propia sociedad mercantil, es al momento de que la sociedad adquiere la personalidad jurídica derivada de forma directa del poder público, es decir, nace como creación del derecho para satisfacer la necesidad de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que suponía el ejercicio del comercio.

Por otra parte, su labor diaria del Notario está presente en los principales acontecimientos de la sociedad, por ello es un fiel narrador de su historia, así como también ayuda a los emprendedores a resolver muchas dudas sobre cuál

es la forma societaria más apropiada para su negocio, cómo constituir una sociedad, si es la única forma de emprender un negocio.

Ya elegido el tipo de sociedad que se quiere conformar, y una vez realizado el plan de negocio para conocer su viabilidad, el paso siguiente es realizar los trámites legales necesarios, para ello el notario tomará en consideración aspectos que darán forma de organización a la sociedad, por ejemplo, a qué se dedicará la sociedad, es decir, cuál será su objeto social, quién o quiénes dirigirán la sociedad, cuánto capital invertirán cada socio, y si es posible que ingresen nuevos socios en el futuro.

El tipo de sociedad con la que se inicia un negocio es clave para su éxito ya que tiene implicaciones jurídicas y fiscales.

Una vez ya habiéndose asesorado ante el Notario Público para saber el tipo de sociedad que se va a constituir, el trámite para la constitución de una sociedad es rápido y se hará ante el Fedatario Público, lo cual toma solamente de 3 ó 6 días, y es accesible, considerando desde la asesoría del notario, clave para prever todas las posibles situaciones por las que atravesará la sociedad Mercantil, dejando estipulado en el acta constitutiva cómo se resolverán estos momentos clave para su supervivencia.

“El Colegio Nacional del Notariado Mexicano firmó recientemente un convenio con el Instituto Nacional del Emprendedor para ofrecer asesoría gratuita a los emprendedores; el notario podrá dar asesoría sobre las ventajas que tiene cada empresa para el negocio, así como las implicaciones fiscales y legales de cada caso.” (Colegio Nacional del Notariado Meicano, 2014)

Independientemente del número de socios y de más recursos con que cuente una sociedad, el Notariado Mexicano implementa decisivamente acciones específicas, como dar soluciones legales para la inversión empresarial, brinda seguridad jurídica y asesoría por regla general gratuita y confiable especializada en materia fiscal respecto del proyecto específico, cobro moderado de honorarios por tramites y actos civiles y mercantiles, vinculación con instituciones públicas y privadas involucradas en la gestión empresarial.

El Notario Público brinda información a los socios sin costo respecto a la celebración de Asambleas, otorgamiento de Poderes, y posesión y propiedad de inmuebles de la sociedad; así como también asesora a los socios para determinar la delimitación de obligaciones en materia fiscal, de Inversión extranjera y administrativa en el ámbito empresarial.

Para muchos emprendedores implica un reto constituirse como sociedad pues con ello se adquieren obligaciones legales, fiscales y laborales. Operar como una sociedad legalmente constituida permite calificar como sujeto de crédito, dar una imagen de seriedad, emitir comprobantes fiscales a nombre de la misma sociedad y relacionarse de manera diversa con otras empresas y clientes sin restricciones. Asimismo, permite contratar empleados con todos los requisitos que marca la ley.

4.1. Crítica Constructiva a la Reforma del Artículo 262, último párrafo y a la fracción VI del Artículo 263 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Crear un negocio exitoso no es fácil, requiere un análisis de mercado, una buena administración y, sin duda, la asesoría jurídica del Notario Público ayudará para arrancar con el pie derecho. Constituir una sociedad es una forma común de empezar un negocio, “Lo ordinario es crear una sociedad mercantil, normalmente una Sociedad Anónima o una Sociedad de Responsabilidad Limitada, en estos casos los socios no responden por las deudas que la sociedad contraiga, por lo que se limita el riesgo por deudas.” (Colegio Nacional del Notariado Meicano, 2014)

“El Senado de la República aprobó la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a través de la cual nace la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) y permite la creación de sociedades mercantiles en un día y sin costo.

La reforma avalada con 71 votos a favor, 1 en contra y dos abstenciones...

... se pretende que sea una medida de apoyo sobre todos para las pequeñas empresas.” (Rosas, 2016)

La intervención del Notariado ha sido fundamental para la producción y uso de tecnología de vanguardia en trámites, lo que permite con la nueva iniciativa en

cuanto a la creación de la Sociedad por Acciones Simplificada que se pueda hacer vía Internet, su inscripción al Registro Público de Comercio, adquiriendo de esta manera la personalidad jurídica, se podrá obtener el Registro Federal de Contribuyentes de manera simple.

También se podrá realizar la constitución administrativa de la sociedad y operar de forma inmediata en la formalidad en menos de 24 horas, sin pago de los servicios profesionales de un abogado.

La rapidez con la que se modifica el derecho requiere de una actualización constante del Notariado Mexicano. La capacitación en el uso de las modernas herramientas electrónicas y el deber de actualizarse en lo jurídico, es una obligación de todos los notarios.

Aunque se coincida con las buenas intenciones de incentivar la creación de micro y pequeñas empresas se considera que esta reforma es riesgosa y regresiva dadas las omisiones y debilidades.

“Entre los beneficios que promete la creación de la sociedad por acciones simplificada, está el registro de la sociedad en un solo día, en forma gratuita y por internet. Es importante señalar que el “costo cero” no es exacto, que sólo se traslada el costo al erario, es decir, al bolsillo de todos los mexicanos” (Colegio Nacional del Notariado Mexicano, 2014)

Se identifican varios puntos en contra en relación a la reforma arriba citada. El primer punto es que antes el costo promedio para crear una sociedad era de 20 mil pesos, con la reforma constituir la Sociedad por Acciones Simplificada es de manera gratuita.

En realidad, no existe la gratuidad de la que se habla, sino se trata de un traslado de costos para que sea la sociedad en su conjunto la que cubra los costos de la apertura de cada Sociedad por Acciones Simplificada a través del erario; en tanto, no se ha considerado el impacto en los ingresos de los estados al dejar de recibir el pago de derechos a los Registros Públicos de Comercio.

En segundo lugar, el trámite tardaba hasta seis días, en el mejor de los casos, ahora se hará en 24 horas, referente a la supuesta reducción de tiempos en constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada, es importante señalar que

la iniciativa no modifica el trámite de obtención de la autorización de uso de denominación de la Secretaría de Economía, que lleva de dos a cuatro días.

En la actualidad, "... de acuerdo con el reporte *Doing Business*, constituir una sociedad en México tarda 6 días" (Colegio Nacional del Notariado Mexicano, 2014), por lo tanto, la propuesta sólo reducirá un día el tiempo de constitución.

La actividad notarial es una función pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado, y la función pública es ejercida de forma imparcial e independiente. Es bueno aludir que la actividad notarial en nuestro país está regulada desde el Virreinato y se considera a Hernán Cortés el primer fedatario de la Nueva España.

Se sigue que la función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, el notario tiene la responsabilidad de recibir, interpreta, redactar y dar forma legal a la voluntad de los interesados.

En tanto que la iniciativa deja de lado la orientación especializada del Fedatario Público, tanto de Notarios Públicos como de los Corredores Públicos, para efectos de precisar la actuación del Corredor Público como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil, y actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, queda establecido en el artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública.

Una vez estudiado la actuación del Corredor Público como Fedatario Público y de acuerdo a que la iniciativa deja de lado la orientación especializada del Fedatario Público, traerá como consecuencia no definir claramente los puntos clave de constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada como las obligaciones de cada socio, las reglas para el ejercicio del voto para la toma de decisiones y crear mecanismos de solución de controversias entre los accionistas.

Así como no tener una estrategia de salida de los accionistas, los términos de salida que permiten que alguno de los socios abandone la sociedad, causas para la exclusión de accionistas, así como establecer restricciones en la transmisión de

acciones. Todo esto incrementará decisiones incorrectas y costos posteriores para quienes decidan emprender un negocio.

En concordancia a lo anterior, la actividad notarial imparte justicia preventiva. Un notario asesora y otorga certeza jurídica en diferentes momentos jurídicos de nuestra vida familiar, patrimonial, profesional y empresarial, considerando que la asesoría jurídica que brinda el notario es una de las actividades más importantes del notariado de tipo latino, construyendo al mismo tiempo las bases de la seguridad jurídica.

“Artículo 263.-...

El procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:

VI La utilización de fedatarios públicos es optativa;

...

IX Las demás que se establezcan en las reglas del sistema electrónico de constitución.” (Federación, 2016)

Con base a lo antes mencionado, no se concibe la idea de la fracción sexta del artículo 263, al emplear el término “utilización” de acuerdo a las dos definiciones que presenta la Real Academia Española, la primera “hacer que algo sirva para un fin”, y la segunda “aprovecharse de algo o de alguien”, de acuerdo a esas definiciones se entiende por utilización al momento de emplear un objeto para hacer que algo sirva.

A saber, “Notario es el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública.” tal como lo apunta el precepto 4° de la Ley del Notario del Estado de México.

De igual manera se difiere que sea optativa, como se mencionó en el capítulo segundo, el notario está presente en un número considerable de actos relacionados con el nacimiento de la sociedad mercantil, pasando por reformas estatutarias, variaciones del capital, otorgamiento de poderes, entre otros actos, hasta la disolución de la misma.

En ese tenor de ideas es de afirmarse la relevancia de la intervención del Fedatario Público en la constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada, dado que la función sustantiva del notario es dar fe y asesorar a los ciudadanos en los actos y contratos para brindar seguridad jurídica.

En ese contexto parece válido sostener tal como lo contempla el párrafo último del “Artículo 262.- ...En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.”, sin embargo, por lo que respecta a la irregularidad de las Sociedades Mercantiles por falta de escritura pública, como se mencionó en el capítulo anterior, conste en documento privado pero que contenga los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6° los socios tienen derecho a pedir la regularización de la sociedad, y en defecto de la misma, su separación de ella.

Para efectos de precisar lo anterior el Artículo 7° de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente, así como su registro. Es bueno recordar que de conformidad con lo establecido en artículo 1055 del Código de Comercio al establecer que los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales, entonces se tiene que demandar por alguno de estos juicios mercantiles.

En relación al segundo capítulo y de acuerdo al artículo 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Se identifica aquí la importancia de constituir la Sociedad por Acciones Simplificada ante Fedatario Público y contar con la escritura pública correspondiente.

Analizando las omisiones que se identifican en la iniciativa, en primer término son tales que crea un vacío en cuanto al responsable de realizar los procedimientos, al analizar lo establecido en el artículo 263 el sistema electrónico de constitución estará a cargo de la Secretaría de Economía y se llevará por medios digitales mediante el programa informático, cuyo funcionamiento y operación se registrará por

las reglas generales que emita la propia Secretaría, por ende la intervención del Notario Público en la constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada es sustituida por el sistema electrónico de la Secretaría de Economía

El vacío que se crea está presente en el momento de verificar la información para integrar el expediente único para la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por consiguiente, el procedimiento se hace vulnerable para actividades como lavado de dinero. Un portal electrónico no puede ser responsable de tales tareas ni el personal operativo.

“El Presidente del Colegio de Notarios del Estado de México, Jorge Ramos Campirán, señaló que, con la modificación de las leyes federales, específicamente la de Lavado de Dinero, la participación de los Notarios va más allá de un acto jurídico porque se han convertido en actores fiscales al retener, enterar y avisar sobre los movimientos de sus clientes.

“Es una acción que nos ocupa y preocupa no solo como depositarios de la fe pública sino como responsables en la identificación y aviso a través de alertas a la autoridad competente”

... estas disposiciones legales los notarios tienen mayores responsabilidades en su desempeño, en operaciones traslativas de dominio, constituciones de sociedad mercantil...” (Ávila, 2017)

En ese sentido se considera que es riesgosa al omitir cualquier corroboración de identidad al depender únicamente de la identificación electrónica para constituir la Sociedad por Acciones Simplificada. Carece de blindaje contra la comisión de delitos, limitando la acción de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Actividades con Recursos de Procedencia Ilícita.

El notario es el único responsable de la redacción de sus instrumentos, los cuales tienen validez y reconocimiento internacional, de acuerdo a ello se afirma que el notario es garante de la seguridad y cimiento de la paz social y de la justicia.

Siendo tarea del Notario Público establecer en sus instrumentos el modo de pago de las operaciones que realicen a través de transferencia electrónica o cheque bancario, así como elaborar un expediente único el cual estará siempre disponible para encontrar e identificar a los comparecientes y emitir alerta respectiva, tarea que requiere de una importante especialización.

De esta manera el Estado recibe y verifica la información de notarios y otras instituciones para detectar y sancionar las conductas que habitualmente realizan las empresas fantasmas y a los responsables de dar la documentación e información falsa o el notario detecta la comisión de un ilícito, quien se negará a actuar.

En ese sentido y en esencia la función Notarial está en dejar constancia fehaciente de los actos que pasan ante el notario creando así la seguridad jurídica, de lo contrario, sin seguridad jurídica es imposible una sana convivencia social, ahí radica la importancia de la función notarial.

Por otra parte, la reforma no otorga medios para que el contribuyente pueda refutar su consentimiento en cuanto al uso de su firma electrónica, vulnerando de esta forma la seguridad jurídica, consecuencia de ello, abre una ventana de oportunidad para la creación de sociedades fantasmas.

Cabe hacer un paréntesis respecto a la importancia que se requiere al otorga medios para que el contribuyente pueda refutar su consentimiento en cuanto al uso de su firma electrónica. El "... 5 de enero de 2004... DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación...se ADICIONAN... el Título I, con un Capítulo Segundo, denominado "De los Medios Electrónicos"...” (Gobernación, 2004), en lo que atañe en materia fiscal, a partir de ese momento el Servicio de Administración Tributaria inició el proceso de transacción a la firma electrónica.

Inicialmente llamada como FEA por sus iniciales (Firma Electrónica Avanzada), después FIEL (Firma Electrónica), y actualmente *e.firma*.

“La e.firma es un archivo digital que te identifica al realizar trámites por internet en el SAT e incluso en otras dependencias del Gobierno de la República.

Tu e.firma es única, es un archivo seguro y cifrado, que tiene la validez de una firma autógrafa.

Por sus características, es segura y garantiza tu identidad.” (Público, 2016)

Con el objeto de regular el uso de la Firma Electrónica Avanzada, la expedición de certificados legales a personas físicas y la homologación de las firmas

electrónicas establecidas en otros ordenamientos, el 11 de enero del 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Es de resaltar que el precepto 2º en su fracción XIX de la Ley de Firma Electrónica Avanzada instituye como prestador de servicios de certificación a los notarios y corredores públicos, ligando expresamente las disposiciones del rubro con el Código de Comercio, al establecer que para tener el carácter de autoridad certificadora en términos de la Ley, deberá de cumplir con los requisitos, contar con el dictamen favorable de la Secretaría de la Función Pública, y presentar el documento emitido por la Secretaría de Economía que los acredite como prestadores de servicios de certificación.

En esas condiciones se reitera que un portal electrónico ni el personal operativo no puede ser responsable al momento de verificar la información para integrar el expediente único, por ende, se requiere de la intervención de un Fedatario Público, pues a él recae otra responsabilidad.

Para efectos de precisar lo anterior el Código de Comercio dispone que serán responsabilidad de la parte que confía, es decir, la persona que actúa sobre la base de un certificado o de la firma electrónica, las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no hayan tomado medidas razonables para verificar la fiabilidad de la firma electrónica y en forma inmediata, la validez, suspensión o revocación del certificado, así como la responsabilidad de tener en cuenta cualquier limitación de uso contenida en el certificado.

Coloquialmente una empresa fantasma es una sociedad que se utiliza ilícitamente para realizar operaciones empresariales simuladas y que no tienen activos reales o constituyen fachadas corporativas que tienen por única finalidad defraudar o evadir la aplicación de la ley. “Debido a ilícitos a través de empresas fantasmas es común satanizar a las sociedades en general y olvidar que los responsables son personas físicas que se ocultan detrás del velo corporativo.” (Galeano Inclán, 2016)

En México, como en cualquier parte del mundo, las sociedades han servido mucho a las empresas legítimamente creadas, pero también han servido para fines ilícitos, de tal forma que la legislación fiscal, la de competencia económica, la administrativa y la de prevención de lavado de dinero, principalmente, han buscado levantar el velo corporativo de muchas sociedades para evitar la comisión de ilícitos y fraudes.

Una sociedad puede nacer con apariencia de legítima y después volverse fantasma, al momento de participar en fraudes, normalmente se trata de sociedades en las que, al momento de su constitución, no se trasgredió ninguna ley.

Lo cual apunta hacia la importancia del Notario Público que con rigor, dedicación y compromiso con la legalidad, los notarios de México se capacitan para evitar posibles fraudes y engaños, de ahí la trascendencia de la actuación diaria del Notariado Mexicano en la que es primordial la ética y el profesionalismo, fortalecida con la capacitación constante, pilar de la seguridad jurídica en nuestro país.

Finalmente, el trámite para constituir una sociedad mercantil en la actualidad es muy sencillo, por tal razón es importante que la Sociedad por Acciones Simplificada se constituya ante Notario Público, quien poya a los accionistas a realizar los trámites, siendo un factor decisivo en el nacimiento y la operación de la sociedad.

Recapitulando, el Notario Público es quien presentará una solicitud electrónica del uso de la razón social o denominación de la sociedad ante la Secretaría de Economía, para que la Secretaría confirme en un término de dos a cuatro días, cuál de ellas está disponible.

El Notario Público dará fe pública y certeza jurídica de la constitución de sociedad, dado que la propia ley pide la forma de la escritura pública a los actos más importantes que realizan los particulares, a través de la redacción de la escritura constitutiva, la cual comprende los estatutos sociales en los que se define el tipo de sociedad que se formará, así como los derechos y obligaciones que los socios

adquieren, al igual se hará constar el nombramiento de representantes legales, los que tendrán la capacidad para representar a la sociedad frente a terceros.

El siguiente trámite es realizar el alta de la sociedad mercantil ante la Secretaría de Hacienda a través del Servicio de Administración Tributaria, finalmente, el Notario registrará la escritura en el Registro Público de Comercio administrado a través del Sistema de Gestión Registral por la Secretaría de Economía, adquiriendo la personalidad jurídica.

Tomando en consideración los párrafos anteriores se asevera que el notario es un aliado importante del empresario, ya que está presente desde el acto mismo de la constitución hasta la disolución de la sociedad mercantil, así como del acto en el que deberá de recurrir el socio ante el Notario para la protocolización. La protocolización ante notario de un documento deja constancia fehaciente de su existencia y le da fe cierta, de actas de asamblea y de sesiones de administración.

Tan es así que se encarga de que se cumplan todos los requisitos establecidos en la ley, verificará que los acuerdos hayan sido válidamente tomados, intervendrá en el otorgamiento de poderes; hará constar circunstancias dando fe de hechos; en el reconocimiento de firma; cotejos de firmas o documentos, así como en la adquisición de créditos, compraventa de inmuebles, entre otros muchos actos.

Cuando un notario da fe pública de un hecho éste se consigna en el protocolo de la Notaría y con esto obtiene peso jurídico al probar de manera incontestable el hecho.

En breve, el Notario Público interviene en la vida de una sociedad en diferentes momentos, siempre dará el mejor consejo jurídico a los particulares que quieran emprender un negocio de acuerdo a una figura societaria, razón por la cual su asesoría es clave para el buen funcionamiento de un negocio. El notariado mexicano es un gremio en constante actualización y preparación para dar a la sociedad el servicio que merece, así como su profesionalización es indispensable para fortalecer la cultura de la legalidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las sociedades mercantiles, antes compañías eran la unión de dos hombres o de más, hacían trabajo en equipo teniendo derechos y obligaciones mientras pertenecían a la compañía, con su debido consentimiento para pertenecer a ella hasta tiempo cierto o por en toda su vida de los compañeros. Los cuales recibían la autorización del soberano.

SEGUNDA. En México se sigue el sistema notarial de corte latino, en este sistema el notario da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia, por poseer fe pública. El notario en el ejercicio de sus funciones recibe, asesora e interpreta la voluntad de las partes, redacta, lee, explica y autoriza el instrumento público, así como lo conserva y reproduce. El notario es el único responsable de la redacción de sus documentos.

TERCERA. El notario en el Estado de México es el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública.

CUARTA. El Notario del Estado de México brinda asesoría gratuita y confiable especializada, da soluciones para garantizar la seguridad jurídica en actos mercantiles; vinculación con instituciones públicas y privadas involucradas en la gestión empresarial. Su labor diaria del Notario está presente en los principales acontecimientos de la sociedad, por ello es un fiel narrador de su historia.

QUINTA. El Notario Público en la intervención de la constitución de la sociedad, funge como asesor jurídico especializado; actor fiscal en el momento al retener, enterar y avisar sobre los movimientos de sus clientes, actividad derivada de la de Ley Lavado de Dinero, y prestador de servicios de certificación con carácter de autoridad certificadora para la certificación de la e.firma.

SEXTA. El Acto Constitutivo es la creación de la persona jurídica colectiva, es decir, la creación de la sociedad mercantil, conformada por el acuerdo de voluntades de un grupo de dos o más socios, que bajo un mismo objetivo y capitales que buscan un fin común de carácter económico con propósito de lucro.

Al momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio adquiere personalidad jurídica propia, con patrimonio propio.

SÉPTIMA. La irregularidad de las Sociedades Mercantiles deriva del incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de las mismas se haga constar en escritura pública o del hecho de que, aun constando en esa forma, la escritura no haya sido debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio. Los efectos que produce una sociedad irregular, se rigen por el contrato social respectivo. Frente a terceros, la falta de exteriorización impide que se les reconozca personalidad jurídica.

OCTAVA. La constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada se realiza en menos de 24 horas, sin costo y opera de forma inmediata en la formalidad, la constitución de la sociedad se realiza en el sistema electrónico a cargo de la Secretaría de Economía, su inscripción al Registro Público de Comercio, se podrá obtener el Registro Federal de Contribuyentes de manera simple.

NOVENA. La Sociedad por Acciones Simplificada al constituirse por un accionista único no genera derechos y obligaciones para las partes, por tanto, debe ser considerada persona física comerciante o persona física con actividad empresarial.

DÉCIMA. La Sociedad por Acciones Simplificada tiene personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio, consten o no en escritura pública.

DÉCIMA PRIMERA. La constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada debe de constar en escritura pública, y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones, al no tener escritura pública cualquiera de los socios puede demandar el otorgamiento de la escritura correspondiente, siempre y cuando reúna los requisitos mínimos legales para su existencia.

DÉCIMA SEGUNDA. No existe la gratuidad en la constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada, se trata de un traslado de costos a través del erario.

DÉCIMA TERCERA. La reducción de tiempos en constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada en 24 horas, no modifica el trámite de obtención de la autorización de uso de denominación de la Secretaría de Economía, que lleva de dos a cuatro días.

DÉCIMA CUARTA. La consecuencia de dejar de lado la intervención del Fedatario Público, incrementa decisiones incorrectas y costos posteriores para quienes decidan emprender un negocio.

PROPUESTA

Con fundamento al desarrollo de la presente investigación jurídica, y en razón a la reforma del 14 de marzo del 2016 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por la que se crea la Sociedad por Acciones Simplificada, se propone:

Modificación de la fracción I del artículo 262 de la Ley General de Sociedades Mercantiles con el fin de aclarar que no puede haber llamarse sociedad a un acto constitutivo que establece relaciones jurídicas, derechos y obligaciones a favor y a cargo de la sociedad y de los socios, y que estos derechos y obligaciones no pueden deducirse de un acto unilateral.

La sociedad mercantil debe de estar conformada por el acuerdo de voluntades de un grupo de dos o más personas llamadas socios, que bajo un mismo objetivo y capitales buscan un fin común de carácter económico con propósito de lucro, es decir, los beneficios que se obtengan de la actividad económica de la sociedad serán percibidos por los socios

Al constituirse con dos o más socios se le considera al contrato documento que recoge las condiciones de dicho acto jurídico, en el que se constituye una Sociedad Mercantil, acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes, de acuerdo a lo antes mencionado se propone la siguiente modificación:

Texto actual	Propuesta
<p>Artículo 262.- Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente se requerirá:</p> <p>I. Que haya uno o más accionistas; ...</p>	<p>Modificar fracción I del artículo 262</p> <p>Artículo 262.- Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente se requerirá:</p> <p>I. Que haya dos o más accionistas;</p>

	...
--	-----

El trámite para constituir una sociedad mercantil en la actualidad es muy sencillo, por tal razón es importante que la Sociedad por Acciones Simplificada se constituya ante el Notario Público, quien poya a los accionistas a realizar los trámites, siendo un factor decisivo en el nacimiento y la operación de la sociedad.

De acuerdo al artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones e inscribirse en el Registro Público de Comercio, por ello es importante contar con la escritura pública correspondiente.

Texto actual	Propuesta
<p>Artículo 262.- Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada ...</p> <p>En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.</p>	<p>Artículo 262.- Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada ...</p> <p style="text-align: center;">Eliminar último párrafo</p>

El notario es el único responsable de la redacción de sus instrumentos, los cuales tienen validez y reconocimiento internacional, de acuerdo a ello se afirma que el notario es garante de la seguridad y cimiento de la paz social y de la justicia.

Texto actual	Propuesta
<p>Artículo 263.-...</p> <p>El procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>VI. La utilización de fedatarios</p>	<p style="text-align: center;">Modificar la fracción VI del artículo 263</p> <p>Artículo 263.-...</p> <p>El procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>VI. La sociedad se constituirán ante</p>

públicos es optativa;	fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones.
-----------------------	--

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Ávila, A. (15 de Febrero de 2017). *Milenio*. Obtenido de http://www.milenio.com/region/Ley-Lavado-Dinero-convierte-notarios_0_903509819.html
- Bañuelos Sánchez, F. (1984). *Derecho Notarial (Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia)*. México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Barrera Graf, J. (27 de Enero de 2000). *Archivos Jurídicos*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/700/11.pdf>
- Barrera Graf, J. (2000). *Instituciones de Derecho Mercantil*. México: Porrúa.
- Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (09 de Noviembre de 2016). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/10.pdf>
- Cervantes Ahumada, R. (1984). *Derecho Mercantil Primer Curso*. México: Editorial Herrero S.A.
- Colegio Nacional del Notariado Meicano*. (Enero de 2014). Obtenido de <http://www.notariadomexicano.org.mx/notariado/empresa.html>
- de A. García Ramos, F., García Álvarez, P., & Acosta Romero, M. (2001). *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima*. México: Porrúa.
- de Pina Vara, R. (1981). *Derecho Mercantil Mexicano*. México: Porrúa.
- Dublán, M., & María, L. J. (1841). *Legislación Mexicana*. México: Dublán y Lozano hijos.
- Enciclopedia Jurídica*. (Enero de 2014). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/capacidad-jur%C3%ADdica/capacidad-jur%C3%ADdica.htm>

- Federación, D. O. (14 de Marzo de 2016). *Secretaría de Gobernación*. Obtenido de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5429707&fecha=14/03/2016
- Galeano Inclán, H. (22 de Agosto de 2016). *Forbes*. Obtenido de <http://www.forbes.com.mx/una-empresa-fantasma/#gs.WO8OWxA>
- Gobernación, S. d. (5 de Enero de 2004). *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff/CFF_ref31_05ene04.pdf
- González A. Carrancá, J. L. (Junio de 2001). *Archivos Jurídicos UNAM*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/268/2.pdf>
- H y B Historia y Biografías*. (13 de Noviembre de 2016). Obtenido de <http://historiaybiografias.com/trueque/>
- Héctor, G. I. (21 de Diciembre de 2015). *Forbes México*. Obtenido de <http://www.forbes.com.mx/los-5-errores-para-constituir-una-empresa-fallida/#gs.DdqAMNM>
- Honorable Cámara de Diputados*. (2 de Diciembre de 2016). Obtenido de <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2016/Febrero/09/0916-Aprueba-Camara-de-Diputados-facilitar-tramites-para-crear-micro-y-pequenas-empresas-en-solo-24-horas>
- Lacruz Berdejo, J. L. (1980). *La Naturaleza de la Función Registral y la Figura del Registrador*. México: Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España.
- Méndez de Almeida Júnior, J. (1897). *Orfams de Fe Pública*. Sao PAULO.
- Menéndez, A. M. (1995). *Sociedad Anónima y fin de lucro. Estudios Jurídicos sobre la Sociedad Anónima*. Madrid: Civitas, S.A.
- México, G. d. (15 de Enero de 2017). *Legistel*. Obtenido de <http://legislacion.edomex.gob.mx/leyes/vigentes>
- Montilla Martínez, J. (1983). *Las Ordenzas del Consulado de Bilbao*. México: Universidad de Madrid.

- Montilla Molina, R. L. (1993). *Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales de las Sociedades*. Méjico: Porrúa.
- Muñoz Cárdenas, L. (1974). *Derecho Mercantil*. México: Cárdenas.
- Prieto Llorente, A. (1985). *Contabilidad Superior*. México: Banca y Comercio S.A. .
- Público, S. d. (06 de Marzo de 2016). *Servicio de Administración Tributaria*.
Obtenido de
http://www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/fiel/Paginas/default.aspx
- Puente y F., A., & Calvo Marroquín, O. (1941). *Derecho Mercantil*. México, D.F.:
BANCA Y COMERCIO.
- Rodríguez Rodríguez, J. (2001). *Curso de Derecho Mercantil*. México: Porrúa.
- Roríguez Rodríguez, J. (1947). *Curso de Derecho Mercantil*. México: Porrúa.
- Rosas, T. (2016 de Junio de 2016). *El Economista*. Obtenido de
<http://eleconomista.com.mx/industrias/2015/12/09/senado-avala-nuevas-sociedades>
- Sánchez Silva, C., & Ruiz Cervantes, F. (1828). *Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca*. Oaxaca: Instituto de Investigaciones en Humanidades Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.
- Servicio de Administración Tributaria*. (03 de marzo de 2014). Obtenido de
http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/obligaciones_fiscales/personas_morales/Paginas/default.aspx
- Tena Ramírez, F. (2008). *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*. México: Porrúa.
- Vázquez Arminio, F. (1977). *Derecho Mercantil. Fundamentos e Historia*. México: Porrúa.
- y de Teresa Carral, L. (1981). *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México: Porrúa.